



**Agustín de Argelles**

## **Sobre la Constitución**

Conceptos y principios básicos

El Sr. ARGÜELLES: Si los señores preopinantes hubieran expuesto sus opiniones con más claridad, no habría sido necesario explicarse con tanta difusión. Creo que su idea era si se debió adoptar el método analítico o el sintético. Cualquiera que lea con cuidado esta definición, verá que la dificultad que tienen estos señores está salvada en los artículos siguientes, y al mismo tiempo cuál ha sido el espíritu y carácter que ha querido dar a este punto la comisión. Aquí no tanto se trata de ideas teóricas ni filosóficas sobre la naturaleza del estado primitivo de la sociedad, cuanto de establecer sobre las bases de nuestro antiguo Gobierno uno que pueda servir para que el Sr. D. Fernando VII, que felizmente reina, nos dirija y haga dichosos en adelante. Los mismos señores preopinantes han visto cuántas opiniones diferentes ha habido en sus pareceres; pues la misma diversidad y dificultad hubo en la comisión para acordar este artículo. Todo este trabajo es un sistema, y es imposible

dejar de parar la consideración sobre todas las partes que le componen; pero cualquiera debe tranquilizarse, porque no hay ningún veneno; todo se presenta a primera vista. La palabra reunión, en que ha reparado el Sr. Capmany, también en la comisión encontró dificultades para ser adoptada, porque en la congruencia de términos pudo preferirse esta o la de colección, que se aplica con más propiedad a cuadros, libros, papeles, etc. Así, se adoptó la palabra reunión, que creyó la comisión era más general, traída para el mismo caso con mucha frecuencia; y sobre todo, ¿por qué nos hemos de desentender de que aun metafóricamente estaría bien usada? Al cabo, al cabo, no parece tal que se deba desechar en competencia de colección, conjunto, aglomeración etc. que se ha querido sustituir. En cuanto a las demás ideas que ha indicado el Sr. Alcocer, este Sr. Diputado no puede desentenderse de que no todos los habitantes de un país componen la nación en que se hallan, porque entonces los extranjeros transeúntes serían españoles; y esta es una idea falsa, porque hay habitantes que están en España, que son, digámoslo así, peregrinos, no obstante que gozan de los derechos de protección que les conceden las leyes: razón por qué el Sr. Alcocer no puede menos de conocer cuál ha sido la causa por que la comisión ha adoptado esta definición. Por consiguiente, si cualquiera Sr. Diputado se hace cargo de que, como he dicho, este es un sistema, debemos evitar la cuestión de si se debía preferir el método analítico o el sintético: nos perderíamos en ella por la diversidad de opiniones; y cualquiera que se adoptase, sería imposible presentar a primera vista todas las ideas. El orden y generación de ellas sería propio de una academia, no de unos legisladores.

[2] El Sr. ARGUELLES: Quisiera, señor, que la comisión fuese oída antes de pasar adelante en la discusión. Como individuo de ella voy a hablar, no para oponerme a los sólidos y juiciosos reparos del Sr. Anér, sino para justificar a aquella de la nota en que acaso, en sentir del Congreso, pudiera incurrir al oír lo que oportunamente acaba de decirse, si no se enterase también de los motivos que tuvo para extender el artículo según aparece. Incurriría, digo, en alguna nota, que en mi dictamen podría ser o de imprudente o de insidiosa. El Sr. Anér por las reflexiones que ha hecho veo que ha oído, como yo, decir que la última cláusula del artículo es capciosa, y para quitar toda duda y aun motivo de sospecha, desea que se suprima. La comisión no ignoraba que la mala fe analizaría con cavilosa todas las palabras y aun todas las inflexiones para descubrir motivo de hacer sospechosa la obra, introducir recelos, e inducir a equivocaciones a los melindrosos y suspicaces. Halló, digo, la mala fe en la cláusula una disposición necesaria e inocente, pero forzando su sentido quiso aplicarle el dañado designio de Napoleón, que perdido y fuera de sí ha querido alucinar a los incautos con el ridículo empeño de pintar al Congreso compuesto de hombres revoltosos y desorganizadores. Por desgracia habrá logrado sorprender en tan grosero lazo a algunos; pero la más leve reflexión será siempre suficiente para descubrir tan miserable impostura. Sus ardidés son ya demasiado conocidos; y era preciso otra originalidad que la que ha manifestado hasta aquí para que la comisión los hubiese tenido. Los mismos reparos que con tanto juicio expuso el señor preopinante, los tuvo ésta muy presentes; pesó los inconvenientes de expresar, como lo está, el artículo y las ventajas de presentarlo de otro

modo, y en la comparación triunfaron las razones que expondré luego. Así es que la comisión no es ni debe ser reputada por imprudente como se creería, si por ligereza o irreflexión hubiese extendido la cláusula según se lee. Los que en España no quieren Constitución ni reformas, y sólo están bien hallados con el sistema en que han mandado a su voluntad y sin responsabilidad alguna, claro está que tildarán el artículo de oscuro, insidioso, falaz, y cuanto crean conveniente atribuirle para inspirar en la opinión pública recelos y desconfianza.

Más como al fin sus mismas censuras han de pasar también por el examen público, la comisión contó siempre con esta clase de enemigos, y confió en el recto juicio y sana crítica de los españoles. Sabía que su obra había de ser analizada, desmenuzada de mil modos, y que la discusión al fin vendría a ser quien la rectificase en todas sus partes. Aun cuando se hubiese querido olvidar de sus obligaciones, la voluntad soberana y patente de la Nación habría reprimido sus intenciones. No lo necesitó; su voluntad y su anhelo eran los mismos que los de todos sus conciudadanos, y la Monarquía era igualmente que para ellos el objeto de sus deseos. ¿Qué pues le había de importar el que un puñado de maliciosos depravasen el sentido de algunos artículos, la sencilla inteligencia de esta o la otra cláusula? ¿Cómo había de creer la comisión que el ridículo, el temerario empeño de atribuirle designios de alterar la forma de gobierno, pudiese a la vista del artículo encontrar cabida en los españoles sensatos, ni anidarse tan extravagante idea en la cabeza de ninguno que conserve en buen equilibrio los fluidos y fibras del cerebro? Si además de la voluntad nacional, tan solemnemente proclamada en este punto, tenía a la vista la índole de nuestra antigua constitución, los conocimientos que además ofrece de ella nuestra historia, ¿cómo sería posible introducir en su obra artículo ni cláusula contraria, sin que chocase abiertamente con todo el sistema de aquella? Yo siempre he visto gobernada a España por la forma monárquica. Si dejamos a un lado nuestra oscura historia en tiempo de los fenicios y cartagineses, y aun en el que fuimos colonias y municipios romanos, la Monarquía goda nos presenta una serie no interrumpida de Reyes, sin que la elección de Íñigo Arista, en Aragón, ni D. Pelayo en las montañas de Asturias causen estado contra el gobierno monárquico. Además, la desastrosa experiencia de las tentativas de los franceses hubiera bastado por sí sola a refrenar el descarrío de la comisión, si el aprecio y estima que nunca han dejado de hacer de sí mismos los individuos que la componen, no hubiese sido bastante a contenerlos en los límites del sentido común. Los que faltando a las leyes de éste hayan querido atribuirle otras miras ulteriores de las que aparecen, fundándose en la cláusula del art. 3º lograrán sorprender solamente a necios o a muchachos. A estos no los ha buscado ni buscará jamás la comisión por jueces suyos. Esto es por lo que toca a aquí, en España: respecto de otras naciones, Napoleón siempre alegará a las potencias a quienes intente alucinar que el Congreso es faccioso, demagogo, con otras mil extravagancias y absurdos que se dicen y se reproducen por los Gobiernos, y señaladamente por los que siguen las máximas del suyo. Mas como el Congreso no es una escuela de muchachos en que el maestro usa del miserable arbitrio de hablarles de duendes, de fantasmas y otros cocos semejantes para hacerles miedo y conducirlos a su placer, la comisión no quiso ni debió hacer caso de tan

despreciables medios. Las potencias de Europa observan al Congreso, y no se guían para formar su juicio acerca de su digno y grave proceder por lo que les digan los satélites de un tirano a quien detestan. La conducta magnánima de los españoles, sostenida y confortada por sus Cortes generales y extraordinarias en toda la serie de sus decretos y providencias, son los comprobantes de la generosidad de los primeros y de la majestuosa firmeza de estas. La comisión ha debido confiar que la solemne manifestación que hizo la Nación española en Mayo de 1808 en todos los puntos de la Monarquía, acá y allá de los mares a un mismo tiempo, de un mismo modo, sin preceder deliberaciones, consultas, expedientes ni convocatorias, por la cual hizo patente su soberana voluntad de no ser en ningún tiempo gobernada por extranjeros ni contra su voluntad, proclamando libre y espontáneamente al Sr. D. Fernando VII por su único y legítimo Rey, sería en todos tiempos por su naturaleza y por los sublimes efectos que ha producido la prenda más segura para con las naciones de Europa de su constancia e irrevocable resolución. Esta es superior a todas las cláusulas y a todas las protestas. Un Congreso que la representa, y que está particularmente encargado de arreglar y mejorar la ley fundamental que ha de hacer glorioso al Monarca, y feliz al pueblo que gobierna, nunca podía separarse en lo más pequeño de su soberano mandato. La comisión, Señor, tuvo siempre a la vista todas las circunstancias de la santa insurrección; entre ellas, la que más domina es la voluntad de los españoles de ser gobernados por el señor D. Fernando VII. ¿Qué quiere decir esto? Que la Nación ha excluido del modo más explícito toda forma de gobierno que no sea el monárquico. La comisión no olvidó un solo instante que las Cortes estaban congregadas para restablecer la primitiva Constitución, mejorándola en todo lo que conviniese; así es que sabía que habían venido no tanto a formar de nuevo el pacto, como a explicarle e ilustrarle con mejoras. ¿Cómo, pues, podía ofrecer en su proyecto ningún artículo, ninguna cláusula que incluyese la menor idea contraria a la solemne y auténtica declaración de la voluntad nacional? Porque la malicia o la cavilosidad pudiesen aparentar recelos, ¿por eso la comisión había de omitir cláusulas esenciales? La comisión conoce hasta qué punto debe el Congreso llevar sus consideraciones con las potencias extranjeras. Las ha respetado con toda la posible circunspección. Mas antes de todo, ha querido ser fiel al sagrado ministerio de desempeñar el encargo que se le ha confiado. La Nación española es libre e independiente; y la comisión hubiera comprometido por su parte tan inviolables derechos si hubiese procedido en su obra con servilidad. El derecho público de las naciones había establecido y consagrado desde mucho tiempo el respetable principio de que ninguna nación tiene derecho para mezclarse bajo de ningún pretexto en el arreglo interior y económico de otra. España ha sido escrupulosísima en la observancia de tan prudente y saludable máxima. Su fiel aliada es buen testigo de esta verdad; pues aun en los tiempos más calamitosos de sus revoluciones fue respetada por nosotros y por toda la Europa, y entre otras señaladas épocas de su historia se ve con cuanta independencia procedió en el protectorado de Cromwel en el restablecimiento de la Monarquía, y después de la abdicación de Jacobo II, poniendo a Guillermo III las limitaciones que creyó convenientes para ocupar el Trono de Inglaterra, limitaciones que pudo haber llevado hasta donde hubiera

querido, sin que ninguna Nación de Europa hubiese osado contrariar. Sólo el trastorno de todas las leyes y de todos los derechos por la revolución de Francia es el que ha introducido el pernicioso ejemplo de respetar poco tan discreta como ventajosa política.

La comisión, en su proyecto, no presentó ninguno de aquellos principios subversivos que pudiesen causar inquietudes ni recelos a otras naciones. Se remite con gusto a todos sus artículos, al tenor de cada uno, y sobre todo al sistema de la obra. Pero al mismo tiempo no ha podido desentenderse de que España, víctima en todas épocas del influjo de Gobiernos extranjeros, debía hoy cortar de raíz el funesto germen de tantas guerras y disensiones como la han afligido. La cláusula, a su parecer, era la única que podría conseguirlo. Protestas, juramentos ni renunciaciones de nada han servido. ¿Qué renunciación más solemne que la que hizo Luis XIV a nombre de su mujer la Infanta Doña María Teresa, desistiéndose de todos sus derechos eventuales a la Corona de España? ¿No halló después consejos y publicistas que sostuvieron que su renunciación no podía tener consecuencia ninguna por haberse hecho solamente pro bone pacis, y de modo alguno en perjuicio de derechos que no habían podido ser perjudicados en el nieto por el acto del abuelo? Sí, Señor, publicistas, no filósofos ni hombres de bien, sino aquellos escritores que viven de las migajas y relieves de las mesas ministeriales. Así es que en desprecio de tan solemnes juramentos y de la independencia española se formalizaron el año de 1700, sin explorar siquiera la voluntad de la Nación, tratados de partición de la Monarquía, cuyas consecuencias asolaron y anegaron en sangre este desventurado Reino. La comisión, con este escarmiento, y con el horrible y bárbaro atentado de Bayona, que arrastró a aquella infausta ciudad millares de hombres para comprometerlos con sus familias, no podía menos de introducir en el artículo una cláusula que recordase en todos tiempos que la independencia de la Nación debía ser tan absoluta, que della sola le tocase adoptar hasta la forma de gobierno que más le conviniera. La falta de previsión ha sido siempre en España la causa principal de los males que ha sufrido. Y si en la guerra de sucesión se malogró la ocasión de asegurar al Reino su independencia, el Congreso está obligado a proclamar solemnemente que la Nación jamás consentirá la más leve ofensa en tan sagrado derecho. Las extranjeras naciones verán en esto una declaración grande y magnánima, que no podrán menos de respetar y apreciar, porque en realidad renueva el Código universal de su libertad e independencia que tanto les importa restablecer. Además, la comisión quiso precaver el caso de que una intriga extranjera o doméstica, apoyada en aquella, redujese a la Nación a la esclavitud antigua escudándose con la Constitución. El Congreso oye todos los días la lamentable confusión de principios en que se incurre, que con tal que en España mande el Rey, las condiciones o limitaciones se miran como punto totalmente indiferente. Se supone con facilidad que la forma monárquica consiste únicamente en que uno sólo sea el que gobierne, sin echar de ver que este carácter le hay también en el Gobierno de Turquía. Y cuando se habla de trabas y de restricciones, al instante se apela a que se mina el Trono, y se establecen repúblicas y otros delirios y aun aberraciones del entendimiento. Como si la comisión ignorase que el que propusiese en España semejante originalidad lograría, cuando menos, atraer sobre sí el

desprecio general, castigo creo yo mayor que todos los castigos para el hombre que estima en algo su opinión. Por lo mismo la comisión ha querido prevenir el caso de que si por una trama se intentase destruir la Constitución diciendo que la Monarquía era lo que la Nación deseaba, y que aquella consistía solamente en tener un Rey, la Nación tuviese salvo el derecho de adoptar la forma de gobierno que más le conviniese, sin necesidad de insurrecciones ni revueltas. Lo que constituye para todo hombre sensato la Monarquía, o la forma del gobierno monárquico, son las leyes fundamentales que templan la autoridad del Rey; lo contrario es una tiranía. Por otra parte, la experiencia hace ver la necesidad de no suprimir la cláusula cuando el mero hecho de intentar restablecer lo que se observó en Aragón, y aun en Castilla, se pretende calificar de subversivo e incompatible con la Monarquía. El celo y buen deseo del Sr. Terrero le ha hecho anticipar una cuestión que todavía está muy distante. Sus reflexiones serán muy oportunas al hablar de la sanción del Rey. Porque ahora, ¿quién podría disputar a la Nación la autoridad de hacer leyes civiles y económicas si la tiene para establecer las fundamentales? La parte que se pueda dar al Monarca en la formación de las primeras, es punto muy accidental, y en nada altera la naturaleza de las facultades que por su esencia deben tener ambas autoridades. Las Cortes las ejercerán según el modo que establezca la Constitución, sin que puedan extenderse más allá de sus límites. Y el Rey igualmente usará de su autoridad conforme a lo dispuesto en la ley fundamental, sin que el intervenir en la formación de las leyes tenga otro objeto que asegurar más y más el acierto y la sabiduría de tan graves resoluciones. Antes de concluir debo indicar que todavía se propuso la comisión, al extender la cláusula que se discute, dejar abierta la puerta en la Constitución a un capítulo, que se presentará a su tiempo, sobre el modo de mejorar en ella lo que la experiencia acredite digno de reforma. Y este artículo, aunque al principio del proyecto, tiene íntimo enlace con el capítulo insinuado; tal es la naturaleza de todo sistema. Por tanto, Señor, sin que se crea que yo me resisto a lo que exija la prudencia y otras justas consideraciones, ruego al Congreso que en el caso de suprimirse la cláusula, se permita a la comisión hacer alguna oportuna adición que pueda llenar el objeto de su plan.

[3] El Sr. ARGÜELLES: Insistir tanto en esta adición parece como que en algún modo se recela de que la Nación española pueda admitir otra religión que la católica. Parece que nos olvidamos que la Constitución empieza con la protesta de En nombre de Dios, etc., y de que en todos los juramentos que en ella se prescriben, se ha hecho mención de la religión católica, apostólica, romana. Yo quisiera que no se desentendieran los señores preopinantes de que el mismo San Agustín, en su Ciudad de Dios, y otros Santos Padres, particularmente los griegos en sus obras políticas, jamás se separaron del estilo y método de Platón, Aristóteles y otros filósofos gentiles que escribieron de política, de los cuales se preciaban de ser imitadores. La Constitución es una expresión del derecho público. La Nación se reunió para formarla, y al reunirse juró de la manera más solemne, clara y terminante la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de otra cualquiera. Por consiguiente, el insistir aquí en que se ponga esa adición, será una cosa muy laudable, muy religiosa, pero muy

contraría al orden. Yo quisiera que el mismo Sumo Pontífice escribiera una obra política: sin duda la escribiría como autor particular, sin acordarse de que era Pontífice. Parecerá que la comisión no tuvo presente la religión que profesan los españoles; pero de esto puede responderse con el capítulo II, donde se propone una ley expresa al intento.

#### Ciudadanía

El Sr. ARGÜELLES: Señor, el Sr. Huerta no tendrá presente todas las razones que tuvo la comisión para poner este artículo como está. La comisión tuvo presente las escrituras de millones que ha citado, y otros documentos. Tuvo presentes las dificultades que en ellas se ponían para la admisión de extranjeros en estos reinos; pero sabía que el Congreso es superior en autoridad a todo esto, y que razones posteriores podrían exigir que se restringiese o ampliase lo que los Gobiernos anteriores, que usurparon todas las facultades, alteraron esto, a pesar de que se conservó siempre la fórmula de pedir el consentimiento a las ciudades de voto en Cortes para naturalizar a los extranjeros. Pero es menester tener presente que es muy distinto el derecho de naturaleza del de ciudadano. El ciudadano, Señor, tiene derechos muy diferentes, y más extensos que el que sólo es español. No hay más que ver el contexto de los artículos, y se hallará que el que no tiene la edad competente, el que está procesado, el que es natural de África, el que vive a soldada de otro, etc, aunque sea español, no tiene derecho a ejercer estos actos de ciudadano hasta pasado el tiempo que se señala en otros artículos. En España se han visto grandes abusos en esta parte, pues ha habido extranjeros que apenas han sabido hablar la lengua cuando ya han estado empleados en destinos de mucha cuenta; y aunque a la verdad no haya que arrepentirse de todos estos casos, es necesario ser cautos, y proceder en adelante con más escrupulosidad. Las razones políticas que entonces hubo para poner mayores restricciones a los que pasaban a las provincias de Ultramar, son claras; pero en lo sucesivo las Cortes son las que han de dar estas cartas, y el método de proceder suyo no está expuesto como antes al capricho del Gobierno, que a pesar de la prohibición concedía facultad al que no debía, y la negaba tal vez a las personas nada peligrosas, y que podían ser útiles. Además, ¿por qué estas Cortes han de restringir las facultades a las futuras en cosas en que no se sabe como ocurrirán? ¿Por ventura está vinculada la sabiduría en este Congreso? En la Constitución se fijan solamente las reglas que pueden determinarse de antemano: calificar los casos en que hayan de aplicarse tocará a las representaciones futuras, que lo harán con acierto por el conocimiento que tendrán de las circunstancias.

El Sr. ARGÜELLES: No puedo oír con indiferencia que se trate a la comisión de iliberal y poco mirada, presentando un artículo contradictorio, inconsiguiente y lleno de no sé yo cuántos otros defectos más que han tenido a bien los señores preopinantes atribuir al que se discute. Aunque no estoy preparado para contestar debidamente a los argumentos que se han hecho por el señor Uria en su bien meditado

discurso, y por el Sr. Alcocer en su erudita y elocuente exposición, procuraré o (sic, por a) lo menos manifestar las razones que tuvo la comisión para extender el artículo según aparece.

La comisión no ha sido iliberal ni irreflexiva; sus principios son bien conocidos, y los sentimientos de sus individuos igualmente notorios. Mas en este punto procedió sujeta a leyes claras y terminantes. Ya en los primeros días del Congreso, los Sres. Diputados por América manifestaron sus deseos en él, excluyendo explícitamente a varios habitantes de ella. (Interrumpido el orador por haberse dicho en Octubre, añadió): Además de ese decreto, pues yo no hablo de las proposiciones presentadas por Setiembre, el decreto de 15 de Octubre precisamente es la base del artículo que la comisión no podía variar. Fue muy discutido y controvertido por las Cortes; es claro y decisivo, y la comisión no ha hecho sino ampliarle todo lo que pudo, sin oponerse a lo que dice su tenor. ¿Cómo, pues, se la tilda de liberal? (sic, por iliberal) Fue detenida y mirada, porque ha querido aplicar en todo el rigor posible los principios más liberales, sin comprometer por eso la tranquilidad y contento de toda la Monarquía. El artículo no está examinado como debía. No priva a los originarios de África del derecho de ciudad: indica sí el medio de adquirirlo, y dice cómo pueden ser admitidos a participar de los privilegios de la cualidad de ciudadano con utilidad suya y de la Patria. Y así es que yo desearé que el artículo sea analizado por los señores que han pedido la palabra con toda la atención que les sea dable, antes de repetir lo dicho contra la iliberalidad de la comisión. La ancha puerta que les deja abierta la virtud y el mérito para ser ciudadanos, forma un inmenso campo para las acciones dignas de todas clases en que poder aquellos apreciables individuos hacerse acreedores al derecho de ciudad. No es exacto decir que los términos del artículo equivalen a una negativa por no haber en aquellos países ocasiones de contraer el mérito de los españoles en la Península. El mérito y los servicios siempre son relativos; y los que se exijan de aquellos individuos serán calificados en su caso con respecto a su condición, esto es, al estado en general de su clase, y al particular de cada individuo. Las Cortes así podrán conceder carta de ciudad, no sólo a pocos individuos a la vez, sino a muchos, conforme a sus merecimientos. Se hará entonces con conocimiento de causa y con el debido discernimiento, para que sea el premio y galardón de la virtud y del mérito. Los países de América ofrecen un teatro muy digno en que poder los individuos de que se habla ejercitar sus virtudes y talentos en todo género de acciones útiles y señaladas. No sólo los servicios militares se reputan por merecedores de premios en una sociedad; las virtudes cívicas, o sea sociales, lo son igualmente. Pero ¿quién puede negar que en América aun las acciones militares brillan y reclaman la gratitud nacional tanto como en la Península? Los esforzados españoles que mantienen la tranquilidad de tan preciosos países, los que reducen al respeto y obediencia de las leyes y de la autoridad legítima a los que por una fatalidad los habían desconocido, ¿no son tan beneméritos, tan dignos de premio como los jefes y militares que ha citado el Sr. Uria en la madre Patria? Y si entre ellos hubiese personas que se hallen en el caso del artículo, ¿no pueden ser por el mismo hecho recompensados con una declaración tan honrosa y útil como la de ciudadano? Sí, Señor, pueden



merecerla, y la habrán merecido. Nada más justo; pero entonces es por mérito reconocido, como debe suceder, con discernimiento, única circunstancia que hace apreciable el premio. La comisión bien hubiera deseado que circunstancias particulares mejor conocidas de los Sres. Diputados por América que de los de la Península, le hubiesen permitido, u omitir el artículo, o concebirle en términos, ya que se quiere llamar así, más liberales. La comisión tenía en su seno varios dignos individuos americanos, a quienes oyó en esta materia con toda la deferencia y atención que se merecen. Mas cualquiera que fuese la opinión individual de cada uno de aquellos señores, no podía menos de arredrarse al formar el artículo. Sabía que un error de los Gobiernos anteriores había llevado a aquellos países los naturales de otros climas, y que un sistema igualmente equivocado, lejos de aliviar su suerte y mejorar su condición, las había agravado. Así es que el resultado de ambos hechos produce una diferencia, que por desgracia tiene su apoyo en la opinión de unos y en las preocupaciones de otros. La comisión desearía haber presentado en todo su proyecto la más cumplida uniformidad, mas ¿podía hacerlo? ¿Tenía a su disposición los medios de dirigir las opiniones, las ideas recibidas y arraigadas con la educación y con muchos años de destruirlas o de transformarlas? ¿Es culpa suya no hacer el mayor de los imposibles? Más bien es digna de compasión que de ser tachada de iliberal. Yo respeto como nadie las luces y opiniones de mis dignos compañeros los señores americanos; no obstante, aunque soy también el que ignora más las cosas de su país, y por lo mismo el que habla de ellas, según lo he confesado siempre, con más desconfianza, no sé yo cómo sería admitida una innovación tan absoluta y general, ni qué consecuencias podría acarrear. En este punto quisiera yo que el Sr. Alcocer no hubiese pasado tan rápidamente sobre uno que miro como esencialísimo; y espero que los señores que hablen después, aclaren la intención o inteligencia de lo que solicitan, para que pueda el Congreso deliberar. La palabra ciudadano no puede ya entenderse en el sentido tan vago e indeterminado que hasta aquí ha tenido. Aunque término antiguo, acaba de adquirir por la Constitución un significado conocido, preciso, exacto. Es nuevo en la nomenclatura legal, y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino. Aun ésta entre nosotros significaba más que lo que el Sr. Alcocer ha indicado en su erudito discurso; pues no sólo habilitaba al que era vecino para poder ser individuo de una cofradía, mayordomo de fábrica, etc, sino para empleos municipales de mucha consideración, alcalde o juez ordinario, regidor, diputado del común, etc. En los empleos de otras clases el vecino opta, según su mérito, con los demás españoles.

Por tanto, ora se mire como sinónimo de ciudadano la palabra vecino, ora diferente, es necesario examinar qué acepción tiene ahora por la ley fundamental el nombre ciudadano. El artículo 23 le da voz activa y pasiva para los empleos de la república, y el 91 le concede la mayor prerrogativa de un español, que es nombrar y ser nombrado representante de la Nación. Por el primero, los individuos de que se habla pueden ser desde este momento prebendados, magistrados, Prelados eclesiásticos, Ministros, consejeros de Estado, virreyes y capitanes generales; por el segundo pueden y deben ser Procuradores de Cortes, no sólo nombrar a quienes hagan sus veces, sino venir al Congreso nacional a representarse a sí mismos, a

sus conciudadanos, a la Nación entera, a deliberar como sus dignos defensores. Esta extensión de facultades que da el título de ciudadano, título adoptado necesariamente para plantear el sistema representativo, y del cual forma una de las principales bases, ¿debía, o no, obligar a la comisión a que fuese circunspecta? ¡Ojalá hubiera podido ser tan liberal como son sus sentimientos! Pero ha tenido que sacrificarlos a la conveniencia pública, al bien general del Estado. La cualidad de ciudadano habilita a todo español para serlo todo en su país, sin que reglamentos, ni privilegios de cuerpos ni establecimientos puedan rehusar su admisión. Ahora bien: esta latitud de cualidad ¿hallará, sí o no, repugnancia en América? La comisión ¿es iliberal y poco reflexiva en no haber temido el efecto que esto pudiera causar en unas provincias en que dominan las mismas preocupaciones que en las de la Península? Yo aseguro al Congreso que, constituida en la dura necesidad de formar el artículo, tuvo que proceder por un camino lleno de peligros, por el agudo filo de la más angustiada perplejidad. Una latitud demasiada y una restricción excesiva eran escollos que debía evitar igualmente. Scila y Caribdis amenazaban de ambos lados: ¿qué había, pues, que hacer? El ejemplo de los griegos y los romanos no sirve para resolver esta cuestión. Sus repúblicas estaban constituidas de un modo desconocido en los Gobiernos de Europa. El estado civil de sus ciudadanos distaba mucho del sistema que hoy rige en las naciones modernas. No obstante los rigurosos principios de justicia y libertad social, estuvieron siempre subordinados a la conveniencia pública, que usaron como la ley suprema. En el día tampoco puede ningún Estado separarse de aquella en el establecimiento de un sistema económico, que no es otra cosa en el punto que se discute sino el estado civil. La Nación debe llamar a componerle a los que juzgue oportuno. Para esto no hay ni puede haber reglas de rigurosa justicia que no estén sujetas a la modificación que exija la pública utilidad. Si una numerosa clase de españoles no se halla en el día en disposición de desempeñar todos los derechos de ciudad, ¿no será prudente y justo proporcionar el medio que progresiva y gradualmente pueda ir adquiriendo su goce sin chocar la opinión, que, por más que se diga, lo habría de repugnar?

Yo, Señor, tengo que hacer la mayor violencia a mis principios y a mi genio para aprobar el artículo; pero a fe mía no puedo saber si cometería un absurdo en desecharle. No tengo conocimiento práctico de América; mas por las ideas que acerca de este punto hay en la Península, por los informes que he tomado, por lo mucho que se ha controvertido en la comisión, dudo que pudiera haberse extendido en términos más propios para combinar los intereses de ambas partes. La comisión creyó prudente abrir la puerta a los individuos que en el día se hallen en estado de desempeñar las funciones de ciudadano, funciones que no pueden dividirse en activas y pasivas. El ciudadano español ha de tener el ejercicio de todos sus derechos; el sistema adoptado resiste que se dividan, y la comisión creyó que no podía concederse el estado civil bajo esta latitud a una clase tan numerosa sin hacer algunas modificaciones. El ejemplo de otras naciones, lejos de probar contra el artículo, hace ver que las más cultas y liberales han procedido en este punto con la misma circunspección. La notoriedad de los hechos que la demuestran me dispensa reproducirlos. La comisión creyó que las Cortes sucesivas, con más tranquilidad, con más

lucen en tan delicadísimo punto (sin que por eso sea visto que no aprecie yo por mi parte las de los señores que han hablado), podrían hacer partícipes de los derechos de ciudadano si se quiere a gran parte de la numerosa clase de que se habla. Los términos del artículo son más latos que lo que han dicho los señores que me precedieron. Y en todo caso, los señores americanos no han tenido razón para cargar a la comisión de iliberal y demás tachas que la pusieron. Ha procedido con sujeción a un decreto que tomó por base del artículo; y lejos de atenerse al rigor de sus palabras, ha hecho cuantas ampliaciones creyó compatibles. Los señores que continúen la discusión, espero que, manifestando su intención de dar a la cualidad de ciudadano la extensión del término y sentido constitucional, o de restringirla, podrán facilitar la resolución de este artículo.

El Sr. ARGÜELLES: Señor, el artículo que se discute es una consecuencia del 22. Los señores que han hablado no han hecho más que reproducir lo que se dijo en aquella discusión; por lo mismo me ceñiré a breves reflexiones. Contestaré en globo a las razones que alegó el señor Arispe en la especie de interpelación que me hizo. La publicidad y el modo con que se delibera sobre este punto, asegurarán a la América de la justificación con que ha procedido la comisión. Se dice que las castas están incluidas en el censo general, y que por lo mismo deben constituir parte de la base para la representación nacional. No es el censo general el que la comisión ha tomado por base, o lo que es lo mismo, no es la población total la que sirve de base para esa representación. No hay tampoco la desigualdad que se ha supuesto con respecto a la Península, pues ni aun en esta se ha tomado la población absoluta para dicha base. No hay todavía un sistema fijo para establecerla, ni hay ley alguna, divina ni humana, que prescriba cuál deba ser. Las naciones más cultas han variado en este punto, y cada una de ellas ha adoptado la que le ha parecido más conveniente. Unas han tomado por base el número de almas indistintamente, otras la población limitada a ciertas clases, otras la propiedad territorial. La comisión ha tenido presente toda esta variedad de sistemas para adoptar la base que más le convenga. Ha creído autorizada a la Nación para esto, y la comisión propone la que ha creído más oportuna, esto es, la que se funda en los derechos de ciudad.

El Sr. Pérez de Castro tiene ya manifestado que aquí se trata sólo de ciertas clases, esto es, de las familias ciudadanas, no de todos los habitantes. Se ha dicho también que las castas tenían un derecho para ser representadas; pero en efecto, ellas lo están por este medio. Cuando se discutió el art. 22 se dijo que las castas debían quedar excluidas de los derechos políticos, pero gozando de todos los civiles. De hecho, pues, están ya representadas por los Diputados de aquellas provincias a que pertenecen, aunque no lo estén de derecho. En esto no hay duda. Se han citado las repúblicas de Grecia y Roma; pero en aquellas los esclavos y libertos eran representados por los ciudadanos romanos. Las leyes hacían una diferencia muy grande entre ciudadanos y libertos; y así imponían a estos la pena de azotes, la de muerte, etc. que no podían imponer a los ciudadanos. Las leyes políticas se dirigen al bienestar de los ciudadanos en general, pero no al particular de cada individuo. Estos argumentos, por consiguiente, tienen más de declamación que de solidez. Se ha dicho por

alguno de los señores que la comisión acaso habrá puesto el artículo en estos términos, temiendo que la diputación americana exceda en mucho a la europea; pero no es así. La comisión y todo el mundo saben que la población de todos los países está en razón de la fecundidad y de los medios de subsistencia. El clima de América favorece la población, el alimento es más barato y abundante que en la Península, pues da casi gratuitamente los comestibles que aquí cuestan dinero y trabajo en el cultivo. Y como muchos obstáculos se van removiendo por la Constitución, resulta que dentro de poco la población de América será muy crecida, y por consiguiente, deberá serlo también con el tiempo su Diputación, admitida esta base, si ya no es que las Cortes venideras tengan por conveniente variarla. Mas a las castas les queda siempre el derecho de entrar a la clase de ciudadanos por la puerta de la virtud y merecimiento, y esta puerta admitirá centenares de hombres que no pueden entrar en la Península, pues no existen. Si se lee el art. 29 con cuidado, se verá que la comisión dice lo mismo de las castas que de los extranjeros. (Se leyó.) «He aquí cómo los extranjeros que pueden venir a España están excluidos del derecho de ciudadanos, aunque no sus hijos; porque nacidos en España serán tenidos por españoles. Decir que estos serán pocos, no es argumento; porque es menester mirar la cosa en sí, y sobre todo pueden venir muchos, pueden venir una provincia, un reino entero.» Repito que este artículo está arreglado al tenor del 22, y cuantas razones se alegaron entonces para su aprobación deben reproducirse aquí.

Cortes

Cortes (en general)

El Sr. ARGÜELLES: Desearía hablar como individuo de la comisión, para que no se me olvidasen algunas reflexiones que se han hecho, ya que han tenido la ventaja de hablar por escrito los señores preopinantes después de haber analizado y aun exornado su misma exposición. Estos dos señores han perdido de vista uno de los principios más esenciales. La comisión recuerda que es un sistema su obra. Si no se hubiese olvidado este punto, se hubiera facilitado la cuestión, que se ha encaminado por una senda que se va a llenar de escombros.

Yo no podré acordarme de todos los puntos que se han tocado; pero espero que el Congreso tendrá a bien oírme, aunque me explique con desorden e inconexión. En primer lugar, debo sacar de una equivocación al Congreso. La comisión no ha tratado de excluir los estamentos, sino en cuanto al modo de llamarlos a las Cortes. Es argumento capcioso acusar a la comisión, sin probarlo, que unas clases del Estado no vienen a componerlas porque su asistencia varia accidentalmente. El Sr. Borrull, a quien procuraré contestar primero según me vaya acordando, ha hecho una exposición de cómo se congregaban antiguamente las Cortes, que todos sabemos; pero ha omitido un punto esencial, que es, que este modo de congregarse, además de ser imperfecto no ha sido uniforme en toda la

Monarquía. La comisión, cuando meditó este asunto, atendida la cortedad de un discurso preliminar, se abstuvo de dar todas las razones que hubiera podido, y de hacer alarde de una erudición inoportuna, siendo esta en todas materias la parte más fácil de desempeñar con brillantez y aun profundidad. Sólo escogió las razones y principios capitales que juzgó suficientes para fundar su opinión; y si fuera compatible con la angustia del tiempo, yo pediría al Congreso permiso para responder a los dos papeles leídos, teniéndolos en la mano. El Sr. Borrull ha omitido un punto tan esencial, porque a explicarlo, se hubiera visto que en España no se han conocido Estamentos a la manera que se ha querido indicar. Vio la comisión que estos se formaban de distinto modo en Aragón, Castilla, Navarra, Cataluña, y aun en Valencia. Esta es una de las varias razones por que la comisión consideró impracticable aquel sistema; y el señor preopinante debía haber manifestado el camino que debía seguirse después de impugnado el sistema que se discute. Lo demás es destruir solamente, siendo acaso o imposible reedificar. La comisión vio que había estamentos; pero no el método con que se formaban. Vio que los había en todas partes; pero sin reglas fijas que determinasen en cada reino las clases y su número respectivo de un modo invariable. La comisión indicó, al parecer con desconfianza, el origen de los estamentos, cuando dijo que el que juzgaba más verosímil era el sistema feudal. Mas esto no tanto fue duda, como modestia que creyó debía usar en puntos sujetos a controversias literarias. Más adelante afirmaré que no tuvieron otro origen. No reproduzco las razones que da la comisión en su discurso preliminar sobre la irregularidad de los estamentos, los vicios del sistema de su convocación, lo impracticable de restablecerse en el día, adoptados los principios reconocidos por el derecho público de las naciones libres para el sistema representativo y los inconvenientes políticos que también ha insinuado, porque los argumentos del Sr. Borrull deja a aquellas en toda su fuerza. Como los dos señores preopinantes tienen un mismo espíritu en su impugnación, sólo diré, respecto de la del Sr. Borrull, que esas mismas Cortes de Alcalá de Henares que ha citado son la mayor prueba de la necesidad de corregir el sistema de los Estamentos. En ellas se pidió que el Rey no pudiese llamar a Cortes procuradores de las ciudades y villas que no hubiesen acostumbrado a asistir a las anteriores. La razón era porque se despachaban convocatorias y se concedía el voto a los pueblos que no hablan estado en posesión de venir a los Congresos para aumentar de este modo los sufragios y contrarrestar a los brazos privilegiados que defendían, no los derechos de la Nación, sino los de sus clases y corporaciones, hasta el punto de hacer sombra a los Reyes. Los nuevos procuradores así llamados velan en la convocatoria un mandamiento de votar como el Rey quería. A esto no podían negarse, porque precisamente dependía de ello la conservación de un privilegio que no se les daba con otro objeto, razón porque las Cortes de Alcalá se opusieron a uno de los medios más funestos de corrupción que puede emplear ningún Gobierno. El hecho es, Señor, que no había más regla para los estamentos que la voluntad del Monarca de un lado, y de otro la costumbre de asistir unos, y no otros, que siempre es más débil que aquella, y mucho menos respetada. No creo yo que el objeto de los señores preopinantes sea, en el caso de restablecer los estamentos, admitir el método antiguo de su elección. Mas si así

fuese, no encuentro razón para sostener que las alteraciones habían de ser legítimas y análogas a nuestra antigua Constitución en un punto y no en otro. La comisión, al ver el cúmulo de contradicciones y dificultades que hallaba a cada paso, subió al origen de donde se derivase el derecho de hacer cualquiera novedad que fuese preciso adoptar en el sistema, y le halló en la soberanía nacional. De este principio eterno e invariable descendía igualmente el derecho que la Nación tuvo para establecer y tolerar la forma antigua de los estamentos o brazos. Desechado aquel principio, es del todo indiferente que un Gobierno sea o no representativo, que la representación se establezca sobre estos u otros fundamentos. La comisión, fiel a sus principios, observó lo informe y absurdo del antiguo método de brazos, y no duda un momento reformarlo. Porque el decir la comisión que su objeto es restablecer las leyes antiguas, no es sentar por principio que el Congreso no pudiese separarse de ellas cuando le pareciese conveniente o necesario. La antigüedad no hace respetables los absurdos, no consagra los errores. Sabía, sí, que la Nación, como soberana, podía destruir de un golpe todas las leyes fundamentales, si así lo hubiese exigido el interés general; pero sabía también que la antigua Constitución contenía los principios fundamentales de la felicidad nacional, y por eso se limitó en las reformas a los defectos capitales que halló en ella.

Tal era entre nosotros el sistema de los brazos; ni yo veo qué razón haya para repugnar esta novedad, cuando no se ha manifestado para admitir otras que chocaban algo más con lo establecido y respetado hasta aquí por todos sin distinción alguna. El Sr. Borrull no debió haberse desentendido de indicar el medio que facilitase lo que la comisión cree impracticable, el arreglo y clasificación de los brazos. Mas como en este punto están uniformes ambos señores preopinantes, y además me veo precisado a deshacer una equivocación de grave trascendencia en que ha incurrido el Sr. Inguanzo, paso a contestar a los argumentos de este señor preopinante. Que la Monarquía y la democracia no puedan combinarse, que el equilibrio y balanza de estas dos formas de gobierno sean casi inasequibles, sea todo una pura teoría, una idea metafísica, etcétera, no es en mi juicio argumento en la materia, porque la comisión no ha querido reunir o amalgamar estos dos gobiernos. Su proyecto es un sistema monárquico a todas luces; y como ha dicho en otra ocasión gustosamente, se refiere a él. No ignora lo que ha sucedido y se observa en las naciones que ha citado; pero sabe que cada una de ellas ha tenido y tiene diferencias sustanciales, y las que propone la comisión no alteran la naturaleza de la Monarquía española. Con este motivo confunde el señor preopinante los estamentos con las Cámaras. La comisión confiesa expresamente en su discurso preliminar que en todos tiempos ha habido brazos en Aragón, en Navarra y en Castilla. Pero Cámaras jamás se han conocido en ninguno de estos reinos, y por eso dice en el mismo discurso que adoptar el sistema de Inglaterra sería una verdadera innovación. Las Cámaras en aquel reino, aunque se componen como antes las Cortes en España, de estamentos, forman de diverso modo la organización del sistema legislativo. Se juntan por separado; deliberan en apartamentos diversos; tienen entre sí relaciones determinadas por las leyes; concurren a la formación de estas con autoridad diferente, con arreglo a trámites igualmente fijos, y con

independencia la una de la otra Cámara; tienen un gobierno y policía interior diversos entre sí, y en fin, constituyen, bajo todos respetos, cuerpos separados. ¿Dónde está esto en las antiguas Cortes de España? En los tres reinos que he citado, y en Valencia y Cataluña, los brazos, ora fuesen dos, tres o cuatro, se reunían en la misma iglesia o apartamento. La diferencia sólo estaba en sentarse con separación; y aunque para sus conferencias preparatorias y examen de materias pudiesen alguna vez estar en piezas diferentes, ni esto se sabe que fuese general a todos los reinos, ni aun frecuente en cada uno, por la oscuridad que hay acerca del gobierno interior de las Cortes. Así, esta separación constituye lo que se llaman Cámaras, aunque tal vez pudiese haberse observado en algunas ocasiones. Lo que sí es indudable, es que deliberaban unidas por medio de sus tratadores. Discutían los negocios, y todos juntos los votaban. Por todo esto, es claro que en España jamás ha habido Cámaras, y que el establecerlas sería en el día una novedad que la comisión supone inadmisibile. La comisión, Señor, no ha podido desentenderse del influjo que tienen las circunstancias del día, en que la Nación ha hecho prodigios de valor y de heroísmo, sacrificios extraordinarios sin respeto alguno a los derechos y obligaciones, privilegios ni cargas de las diferentes clases del Estado. Y sino, dígame: ¿qué estamento o qué brazo ha derramado más sangre, ha sufrido más contribuciones, ha llevado con más fortaleza y resignación los saqueos, las muertes, las violencias y demás infortunios que todos hemos experimentado? ¿Sería político, sería prudente establecer una institución que por más que se quiera cohonestar con el equilibrio, con la necesidad de poner esa verdadera teoría de poder intermediario, no presentaría más que una corporación odiosa, propia sólo para humillar y mortificar al brazo que tiene más derecho a reclamar distinciones y privilegios, si estos han de ser fundados en servicios reales, hechos a la Patria en el apuro y crisis en que se encuentra? Los honores y distinciones de las clases privilegiadas deben respetarse por razones de política y de conveniencia, siempre que a los ojos de la ley aparezcan los ciudadanos sin ventaja los unos sobre los otros. Mas establecer de nuevo novedades, que nunca ha habido, y que pueden fomentar la desunión y la rivalidad, no es para tiempos de agitación y revueltas. La comisión, Señor, meditó mucho este punto y ninguno de los individuos que aprobaron este artículo desconoce lo que es el corazón humano y lo que son las circunstancias de una subversión política como la presente, para dejar de haber procedido con tanta circunspección y detenimiento. El Congreso más memorable, más legítimo y más numeroso de la Nación española, se ha reunido sin Cámara ni aun estamentos. Es innegable que la Inglaterra pueda servir en muchas cosas de modelo a toda nación que quiera ser libre y feliz, y por mi parte confieso que muchas de sus instituciones políticas, y más que todo el feliz resultado que presentan, forma el ídolo de mis deseos. Mas no por eso creo yo que el sistema de sus Cámaras sea de tal modo perfecto que pueda mirarse como un modelo de representación nacional, ni menos si constituida en la dolorosa necesidad de haber de reformar sus leyes fundamentales en medio de una convulsión política, podría abstenerse de hacer quizá alteraciones de esta especie. Nadie aprecia ni respeta más que yo todo lo que corresponde a su Parlamento, a quien he tenido la honra y

satisfacción de ver deliberar muchas veces en el espacio de tres años. Pero en circunstancias como las nuestras, la situación de los españoles llega hasta tiranizar las opiniones que parecen de más solidez; y luego haré ver que las dificultades solas de los estamentos le han parecido tan insuperables, que ha tenido que abandonarlos, cuanto más el establecimiento de Cámaras. Extraña el señor preopinante que la comisión atribuya el origen de las Cortes al sistema feudal, y dice que sería fácil demostrar que es un error. La lectura sólo de los Comentarios de César, y las Costumbres de los germanos, de Tácito, justifican que la comisión anduvo muy exacta en su conjetura. Los pueblos del Norte introdujeron en las naciones que conquistaron al Mediodía de Europa la costumbre de elegir sus Reyes y tratar los asuntos graves en Asambleas a que concurrían los grandes y magnates y la parte del pueblo que no estaba reducida a servidumbre. Los godos trajeron a España esta costumbre, que conservada en lo sustancial fue el fundamento de las Cortes o Congresos nacionales. Y así, no es la comisión la que incurre en la especie de anacronismo que indirectamente se le atribuye en la opinión. Supone el señor preopinante que siendo la Iglesia una Monarquía mista con aristocracia, dio forma a la Monarquía goda; pero yo sostengo todo lo contrario. El cristianismo tiene la ventaja de adaptarse a todas las formas de gobierno, y en los primeros siglos los cristianos tuvieron mucho cuidado de modelar el gobierno de la Iglesia al régimen civil de los imperios en que se introducía la nueva religión, para captar mejor la benevolencia de los Príncipes, halagar a sus Ministros y consolidar más y más la confederación que hicieron la Iglesia y el Imperio para utilidad recíproca de ambos. De aquí la distribución que aquella hizo de su gobierno en diócesis, patriarcados, exarcados, etc, nombres y formas usados en el Imperio griego, a quien tomaba por modelo.

Lo mismo sucedió a la Iglesia de España cuando se estableció el imperio de los godos. Los Prelados, desde luego, comenzaron a tener en la corte el influjo que era natural cuando por ella empezaba a introducirse y fomentarse el catolicismo. Y aunque es cierto que la inmunidad eclesiástica y la jurisdicción temporal es hoy día muy diversa e infinitamente más extensa que en aquella época, su origen es, y no puede menos de ser, del tiempo en que se introdujo el catolicismo en España: ya desde entonces la jurisdicción eclesiástica se extendía a juzgar los Prelados y clérigos en las materias de religión y del culto, acomodándose a las fórmulas de los tribunales civiles. Y Constantino, que hizo a la Iglesia tantas concesiones, facilitó la separación de la autoridad temporal de la Iglesia de la del Imperio. Tampoco es cierto que los bienes de la Iglesia de España se aumentaron infinito después de la restauración, como dice el señor preopinante; pero no lo es menos que antes de esa época tuvo bienes patrimoniales adquiridos por donaciones y otros títulos, pues es la época de los Concilios que ha citado, en que no se abrazó el catolicismo, sino que se abjuró el arrianismo, lo primero de que cuidaron los Obispos católicos que habían estado desterrados fue hacer que se restituyese a sus iglesias las rentas y riquezas de que se les había despojado. Por lo que no es improbable que ya en aquella era los Obispos tuviesen derechos señoriales o intereses propios que defender en las Cortes, o sea Concilios de aquel tiempo. Y como promiscuamente se trataban



en ellos materias eclesiásticas y negocios seculares o civiles, era preciso que para asistir a ellos los Obispos con el doble carácter de Prelados y legisladores tuviesen derechos o privilegios temporales que sostener, lo cual no podía ser sino por concesión de los Príncipes o de los pueblos: y no de otra suerte es fácil concebir la autoridad civil y política que se advierte en aquellos Concilios, que al mismo tiempo eran Congresos nacionales. Que la Iglesia y sus ministros hayan sido reputados por el brazo derecho de los Estados por razones de muy alta política, es para mí como para el señor preopinante una verdad demostrada. La recíproca protección y la uniformidad de intereses que ha habido siempre entre las dos autoridades, son bien conocidas de todos, y no hay necesidad de pruebas que lo corroboren. Pero todos estos puntos son materias de pura erudición, que la comisión no juzgó de su propósito, aunque, como he dicho, le era más fácil desempeñar que las otras partes. Cuando la comisión, para establecer la soberanía, dijo que estaba reconocida en el Fuero Juzgo, y que los Prelados, magnates y el pueblo la ejercían en la elección de sus Monarcas, promulgación de leyes y demás actos de aquella, no hizo más que referir hechos patentes y conocidos de todos los que leen y racionan. Quiso hacer ver que, además de los principios irrefragables del derecho natural y de gentes, en que principalmente funda su sistema, también el de aquellos tiempos lo comprueba, a pesar de la oscuridad en que yacían los principios teóricos de la ciencia del Gobierno. Y no puede menos de darse el parabién de poder presentar a la Nación española los monumentos de su historia legal, que manifiestan haber sido libre y gozado de derechos, que la ignorancia de muchos y el interés de no pocos suponen sueños e ideas vagas y perjudiciales. Dice el señor preopinante que la comisión se contradice, pues habiendo ensalzado a esos mismos Prelados y magnates, que hicieron esas mismas leyes y ejercieron esa misma soberanía para fundar su sistema, ahora quiere excluirlos de la representación. Pero, Señor, ¿dónde está esa exclusión, y por consiguiente esa contradicción y esa parcialidad? Véase este Congreso, examínense los elementos que le componen y se hallará todo lo contrario. La comisión ha seguido en lo principal para el método de la representación el reglamento de la Junta Central. Por éste, corresponde un Diputado por cada 50.000 almas. Ahora bien; el clero de España será aproximativamente de 70 a 80.000 individuos. En el Congreso hay, quizá, más de 50 eclesiásticos, de los cuales tres son Obispos. ¿Está el brazo eclesiástico excluido? De la nobleza hay tres grandes de España, y si no hay más, no es porque estuviesen excluidos; circunstancias particulares habrán hecho que no fuese elegido mayor número: hay además varios títulos de Castilla, y los demás todos son caballeros particulares, que ni por su porte, ni por sus modales indican esa representación popular, democrática, y que sé yo que otro tropel de terribles formas que aquí se han querido suponer, como si no tuviésemos ojos en la cara y sentido común. También convengo con el señor preopinante en que las instituciones deben ser análogas al carácter y naturaleza de su Gobierno. Pero deducir de aquí que el método propuesto por la comisión para la representación nacional, por ser todo simple y popular, es democrático, confieso francamente que es superior a mi comprensión. La experiencia escusa todos los racionios. Véanse, repito, estas Cortes, véanse. Y eso que se han formado en circunstancias en que la

Nación tuvo que reducir el círculo de elección de sus representantes en algunas provincias. Si se ha de restablecer el antiguo sistema de las Cortes, no hablemos de Cámaras, porque queda demostrado que en España no se han conocido. Hablemos sólo de Estamentos, veamos este dechado de política a que estaba reducido.

He dicho, y lo ha confesado la comisión, que es un hecho indudable haber habido en nuestras Cortes brazos. Pero ¿qué método se observaba para formarlos? Yo lo ignoro, y estoy seguro que nadie me le señalará. ¿Dónde se reunían los Obispos, los abades y demás personas que ejercían jurisdicción cuasi episcopal para elegir los Diputados de Cortes? ¿En qué Iglesia, en qué congregación se juntaba el clero para nombrar los suyos? Los magnates, ricos hombres y demás nobles, ¿a dónde concurrían para formar sus asambleas electorales? ¿A dónde? Yo lo sé muy bien. En el palacio de los Reyes, entre los pocos Ministros y cortesanos que dirigían el Gobierno. Estupendo sistema de nombrar Diputados. Los pueblos, ¿bajo qué reglas se juntaban para elegir sus procuradores? Señálememe una sola ley que determine alguna forma de reglamento general para estas elecciones. ¿Se creará, quizá, que lo eran las convocatorias o llamamientos a Cortes despachadas por el Gobierno?

Ahora bien, Señor, ¿es o no insultar más bien que argüir a la comisión porque no restablece las leyes fundamentales sobre esta materia? No hubiera dejado de ofrecer un buen hallazgo a quien las hubiese encontrado.

La comisión dice en su discurso, que lo que necesitaba eran reglas, métodos fijos de elección; más en este punto todo se reduce a reticencias en los señores preopinantes, y a decir que vengan los antiguos brazos, que haya estamentos como en las antiguas Cortes. ¡Qué fácil es hacer milagros de esta especie! Pero supongamos que todo se hubiese hallado. Resultado de estos portentosos brazos o estamentos: que el Sr. Obispo de Mallorca, el Sr. Obispo de Calahorra, el Sr. Obispo Prior de León y demás Prelados que concurren se sentasen juntos a un lado; los grandes y nobles a otro, y los de la plebe hacia un rincón de la sala, y comenzasen a deliberar por secciones o centurias, o con otro nombre. Este es el ingenioso artificio de nuestra maravillosa antigua política; porque ya se puede señalar lo que se quiera por reglamento o gobierno interior observado entonces: todo es problemático, oscuro, y en el día de imposible averiguación. La comisión, sin embargo, no hubiera desechado los brazos, si hubiera hallado practicable su clasificación, y si los hubiera creído compatibles con un buen sistema representativo. Más en el día lo hallo del todo imposible, como lo demostraré inmediatamente. Dijo el señor preopinante que las Cortes en España pudieron enfrenar el poder de los Reyes mientras se compusieron de tres brazos, y que sólo después de haberse hecho más populares facilitaron a los Reyes hacer inútil la representación en Cortes. Confieso, Señor, que no puedo concebir esa especie de fenómeno político. La historia de todas las monarquías lo contradice, y entre ellas muy particularmente la de la de España. Los privilegios y exenciones que han tenido ambos brazos entre nosotros ha aproximado en todos tiempos sus intenciones a las del Gobierno. Y si Fernando el Católico (no Carlos V como se ha dicho) abatió el orgullo de los grandes, lo sujetó al imperio de unas mismas leyes, y los acercó por este medio algún tanto a la clase

popular, no por eso dio a esta primacía en la representación, ni menos nació de ella la causa que destruyó al fin las Cortes nacionales. Aun después de aquella época Fernando el Católico y Carlos V conservaron en sus intereses a los grandes, nobles y Prelados, llevando tras sí aquellos a sus guerras de Italia y de Flandes, y a estos sabiéndolos atraer a su partido para que indujesen a la Nación a contribuir al funesto sistema de prodigar su sangre y sus tesoros en sostener en Europa disputas y querellas, que ni le tocaban ni le podían producir la menor utilidad. La nobleza nunca fue excluida de la asistencia a las Cortes; estuvo además siempre en posesión de los empleos de palacio, de los primeros cargos militares y políticos del Estado. Los Prelados eclesiásticos, como consejeros titulares del Rey, como que al mismo tiempo varios de ellos dirigían su conciencia, la enseñanza y educación de los herederos del Trono, y tenían tanta parte en la resolución de muchos negocios, pudieron haber influido grandemente en las libertades de la Nación, aunque no estuviesen dentro de sus Cortes, si hubiesen mirado los intereses de aquella con tanto celo y esmero como es preciso suponer al oír los argumentos del señor preopinante. Pero, Señor, un ejemplo muy notable ofrece nuestra historia, que demuestra que la Nación no libraba su libertad en la asistencia de estos brazos a las Cortes. Se ve que las célebres convocadas en la Coruña por Carlos V y que tuvieron tanta parte en las turbulencias de Castilla, no fueron notables por la oposición que hiciesen los nobles al quebrantamiento e injuria que se hizo a la libertad española. Lo fueron sí por la energía de los procuradores de las ciudades. Y cuando sublevadas estas levantaron los comuneros el pendón, no se ve que aquellos dos brazos se les uniesen para vindicar y sostener los fueros y libertades de Castilla. La oportunidad no pudo ser mayor para defender esos derechos, que se dice protegían antes en las Cortes. Entre los comuneros el noble de más cuenta y nombradía fue Giron, y ese abandonó su causa desertando del partido que le había nombrado general. Y de los eclesiásticos de dignidad no se sabe de otro que abrazase la causa de la libertad, sino el desgraciado Obispo de Zamora, que pagó bien caro su celo patriótico y su amor a su país. Al contrario, todos los Prelados se echaron en la causa de los del Gobierno, y varios eclesiásticos seculares y regulares hicieron los mayores esfuerzos contra los comuneros, como entre otros el religioso Guevara, a quien por sus servicios le premió Carlos V con una mitra. ¿Dónde está, pues, esa protección y esa defensa de los brazos en las Cortes, cuando desperdiciaron la verdadera ocasión de poder ser restablecidos en ellas a defender unos derechos que en esta ocasión aniquilaron? Ahora sí que retuerzo yo el argumento del señor preopinante, y le contesto que no es la comisión la que establece principios y cita hechos para deducir consecuencias opuestas o contradictorias. La Junta de Asturias, que se ha citado, prueba a mi favor. He vivido en mi país veinte y dos años, y jamás he visto entre sus vocales a ningún marinero, labrador, artesano u otra persona popular. Siempre se ha compuesto de los caballeros del país, aunque muchos eran elegidos popularmente; y esta misma Junta fue la que en 9 de Mayo de 1808, dio la primera señal de insurrección, y a pocos días después tuvo la heroica resolución de declarar, tambor batiente y con todas las formalidades de las naciones más cultas, la guerra a los franceses. Pero

veamos si la comisión pudo restablecer los brazos con esa facilidad que suponen los señores preopinantes. Cinco estados existían a lo menos en España que tenían Cortes con estamentos. En todos ellos había diferencia, como dice en su discurso preliminar, en la clase y número así de brazos como de individuos que los componían, y aun uno y otro se advierte vario en épocas diferentes. No siendo uniforme en estos cinco estados, ¿a cuál había de dar preferencia la comisión? Supongamos que Casilla, colocada en el centro de España como el sol en el sistema celeste, atrajese a su vértice todos los demás planetas. ¿Y por qué Aragón no había de ser preferido siendo como lo fue su Constitución política más liberal que la de los demás reinos? ¿Y por qué no la de las Provincias Vascongadas que lo es todavía más que todas? La comisión sabía que la preferencia excita rivalidades, y éstas disensiones, y que el mejor medio de evitarlas es quitar la ocasión de promoverlas. Una elección igual y uniforme le pareció el mejor medio. Pero ¿y quién, Señor, hubiera osado arremeter en tiempos de una convulsión política como la presente con clasificación de clases? Hablando en lo general, teníamos en España en el brazo de nobleza los ricos hombres, los títulos de Castilla y de otros reinos, caballeros, escuderos, nobles, etc.

En el día sería imposible hallar una exacta correspondencia con la nobleza actual. Esta se divide hoy en grandes de España, que convengo no ofrecerían la mayor dificultad, títulos de Castilla, barones de Aragón, Cataluña y Valencia, caballeros o nobles ilustres, y nobles simples o hijosdalgo. La nobleza titulada es muy variada en su origen. Hay en ella títulos de Castilla que descienden por juro de heredad de los primeros nobles de España; otros han obtenido sus títulos por compra, por favor u otros medios que la opinión califica de menos nobles. ¿Había la comisión de clasificarlos por su antigüedad, por sus servicios o por los caminos que los llevaron a este honor, o los había de comprender a todos en una misma clase? ¿Habría de llevar a bien, por ejemplo, el hijo de un grande de España, o el que fijase el origen de su título desde el Arzobispo D. Cerebruno, o todavía de mayor antigüedad, que se le hermanase con un título comprado en los apuros del favorito? Buenos están los tiempos para que la comisión se metiese a ordenar y fijar opiniones de clases, preocupaciones de familias, y otras ideas recibidas en el público, y arraigadas por la educación. No es esta la época, Señor, en que se hacían leyes, que en lugar de anunciarse a la Nación en proyecto para que las examinase, se le comunicaban sólo para que las obedeciese. Ahora, pese a algunas personas, todo se analiza, todo se discute, nada se aprueba sobre la autoridad de los que forman los proyectos de ley. Sólo convencen las razones, no los títulos y dignidades de los que mandan. En la clase de puros nobles, las dificultades amedrentan al más arrojado. En unas provincias como en Vizcaya, todos son nobles, yo no sé cómo se colocaría en el brazo nobles a los vascongados. En Asturias, la nobleza está, como suele decirse, dada. En las Montañas, Aragón, Galicia y otras provincias abunda igualmente, mientras en las Castillas, Mancha, Andalucía y otras partes anda más escasa. ¿Llevaría a bien el hijo de un grande de España que por no tener título se le calificase con un simple hijodalgo? Por falta de título no podía corresponder a ninguna de las dos primeras clases ordenadas y entresacadas con la debida escrupulosidad y diligencia todas

ellas, cuyos tránsitos recíprocos son casi imperceptibles. ¿La plebe había de circunscribirse a sola su clase, o se le había de permitir que contaminase a las otras eligiendo entre ellas sus Diputados? Porque yo veo que los pueblos, al paso que tienen modestia y desprendimiento, tienen también sabiduría, y de todas estas virtudes están dando continuamente ejemplos bien señalados. Jamás nombran para promover sus intereses sólo a personas que a su parecer desempeñarán bien el encargo. Y si no, habiendo sido tan libre y popular la elección de estas Cortes, ¿por qué no se ven en el Congreso labradores, menestrales y artesanos? ¡Qué argumento de hecho tan convincente contra esas declamaciones de popularidad, democracia, demagogia y otros delirios con que se insulta, no a la comisión, sino al buen sentido; con que se injuria a la razón y al entendimiento! Las personas que componen este Congreso y las que formarán las Cortes sucesivas aseguran a todo el que raciocina, que sin recurrir a la monstruosidad de tres o más brazos, o a la novedad de dos Cámaras, los peligros de la popularidad están evitados con la ventaja de no ser necesario el artificio. Para suplir el efecto de ese poder intermediario que tanto se ensalza y que es una verdadera teoría sobre todas las teorías que aquí se denuncian tan a menudo, hay en la Constitución otros medios mejor meditados y más compatibles con un buen sistema representativo. Ha dicho el señor preopinante que basta un ligero conocimiento del corazón humano para convencerse que sin estamentos todo se pierde, como sucedió en Francia por haberse convertido los estados generales en Asambleas y convención nacional. Prescindo de la exactitud de un raciocinio que se funda en equivocaciones tan sustanciales. Sin entrar en el examen de las verdaderas causas que produjeron aquella desastrosa revolución, de la parte que tuvo en ella la coalición de las potencias de Europa, etc., debo decir que no fue la supresión de estamentos la que depravó la Asamblea nacional, y mucho menos la que produjo la Convención, tan posterior y tan diferente en sus elementos. Comparaciones de aquella revolución con la de España son ominosas, y la prudencia parece persuadir que debieran evitarse. La obstinada resistencia de las altas clases a admitir sin discernimiento ninguna especie de reforma, y el fatal consejo dado al desgraciado Luis XVI para que protestase contra lo que había jurado, y abandonase con su fuga a los horrores de la anarquía a su reino, no debían haberse omitido entre los motivos de aquellas desgracias, ya que se han querido producir como término de comparación. Los malos consejos dados a los Príncipes son las verdaderas causas de la ruina de los Estados; y los verdaderos culpables de los delitos que se cometen en las revoluciones son los que rodean, aconsejan y dirigen a los Reyes. No los pueblos, ni menos los que intentan por obligación o por convencimiento tomar medidas para precaver en adelante iguales desastres. La comisión, Señor, no pudo desentenderse de las críticas circunstancias en que se halla el reino. En una revolución en que las pasiones se exaltan y el espíritu general se halla agitado, la mayor de las dificultades es la moderación en reformar los abusos que la han acarreado. No creo yo que el proyecto que se discute haya excedido los justos límites de las reformas saludables. Y sobre todo, Señor, ¿quién ha puesto a la Nación en el estado en que se halla? ¿Quién ha llevado a Bayona al inocente y desgraciado Monarca que todos deseamos? No fueron seguramente los que son tildados de exagerados reformadores, y

qué se yo qué otros títulos que se les dan, quienes ni rodeaban al Sr. D. Fernando VII, ni tenían la honra de ser consultados ni de influir en el Gobierno. En todo caso, si esta reforma es un mal, que se vea quien la ha hecho necesaria. Cúlpese a los cortesanos o malos consejeros que te persuadieron a arrojarse en los brazos del insidioso enemigo, a quien no quisieron, o no supieron conocer en tiempo. Bueno sería que se nos echase en cara a todos indistintamente males cuyas causas preexistieron desde muchos años a esas reformas. Mas para evitar digresiones, no quiero perder de vista el punto principal de la cuestión. En el sistema de la comisión los brazos no están excluidos de la representación en Cortes. Por el contrario, acudirán a ellas con sólo una diferencia accidental en su llamamiento y reunión. Ser elegido por la masa general de los ciudadanos o por una parte de ellos, es toda la diferencia entre la opinión de los señores preopinantes y de la comisión. Las dificultades e inconvenientes que quedan demostrados ha hecho preferir el método uniforme que se impugna, y que para hacerle odioso se llama popular. Después del decreto sobre señoríos, las leyes ya no pueden menos de ser iguales para todos los españoles. ¿Por qué pues, todos los ciudadanos no han de tener la parte que les corresponde en su formación? Toda la diferencia de estamentos o no estamentos es puramente asunto de método, que no constituye diferencia esencial. La ignorancia o la falta de reflexión pudo hacer creer a muchos que la omisión de brazos produciría una alteración sustancial. Pero cuando se examine este punto a la luz de la filosofía, se verá entonces que el estruendo de palabras con que se reclaman los brazos no es suficiente, ni aun a debilitar el peso de las razones que tuvo la comisión para omitirlos. Si acaso se intentaba establecer Cámaras por este medio, ya se ha dicho que semejante institución sería a todas luces una novedad, que no podría acreditarse de antemano por sólo la razón de hallarse establecida en otras naciones. La experiencia es el único tribunal en punto de innovaciones. Aquella nos manifiesta lo que han sido nuestras antiguas Cortes. La comisión al innovar, hizo la menor alteración posible. No cree que el sistema que propone sea el más perfecto que pudiera hallarse. Ha dado las razones en que funda su obra. El tiempo y la experiencia manifestarán las equivocaciones, los defectos, los errores de su plan. En estas materias hay mucho de teoría. No lo es menor la que indican los señores preopinantes. Teoría por teoría, el Congreso decidirá cuál haya de preferirse. Otro escrúpulo debe deshacer, que aunque no se ha manifestado con claridad, puede tener gran parte en el deseo de los estamentos: tal es la naturaleza de estas Cortes. Ellas entienden y pueden entender en todo; pero su extensa autoridad es efecto de las circunstancias y del objeto (no hay que disimularlo), que las ha congregado. Las Cortes sucesivas no serán más que un Congreso legislativo, en el cual sólo se ventilarán proyectos o materias de ley, y los asuntos cuya naturaleza les corresponda por la Constitución. No se erigirán en tribunal de justicia, en junta militar, en comisión gubernativa. No hay más que recordar lo que en este mismo Congreso cuando se agitan en él cuestiones puramente legislativas. ¡Qué diferencia entonces en el orden y regularidad de las discusiones! Pues tal será el proceder de las Cortes ordinarias. Además, Señor, al cabo de más de un siglo que no se han congregado, cuando la Nación toma por primera vez la mano en los negocios públicos ¿se quería que fuésemos ya todos

Cicerones, Crisóstomos, Picos de la Mirándola, etc.? Yo de mí sé decir, que en mi vida he manejado asuntos graves, a lo menos por oficio; y caso no seré yo sólo el que se halle en este caso. Los estamentos, seguro está que hubiesen por sí solos corregido este defecto. La Nación ha elegido lo que ha encontrado indistintamente en todas las clases. No ha enviado a los Prelados y eclesiásticos sino como legisladores. Otro carácter les hubiera llevado a un sínodo metropolitano, o a un Concilio nacional. Lo mismo ha sucedido con los nobles y la plebe. Todos hemos venido aquí con los mismos poderes, y el haber sido elegidos por estamentos, en vez de esa forma popular, que se reprueba, no nos habría infundido, a mi parecer, más sabiduría, más prudencia, o más acierto en nuestras deliberaciones; luego ese impenetrable misterio de estamentos ¿qué daría de sí? La ilustración, la costumbre de examinar y discutir sobre asuntos públicos, sobre materias hasta ahora conservadas en el arcano del Gobierno, es lo que facilitará a la Nación hacer elecciones acertadas, tener Diputados que la hagan feliz y respetable, no la materialidad de estamentos o brazos separados sólo en el asiento o modo de vestir. Yo, Señor, desearía hablar todavía de ese artificio de poder intermediario, de que se habla con tanto énfasis y aparato; más temo molestar al Congreso, y mis dignos compañeros tendrán que exponer otras razones más sólidas y luminosas que yo.»

#### Cortes anuales

El Sr. ARGÜELLES: Señor, tal vez este artículo es la clave de todo el edificio constitucional. Algunos individuos de la comisión se separaron de él. Fue uno de los más discutidos; pero las razones a su favor fueron tantas y tan sólidas, que triunfaron en sentir de la mayoría. El Sr. Capmany ha dicho oportunamente el principio que tuvieron en Aragón las intrigas para que las Cortes no fuesen anuales, sino que se dilatasen a dos y a tres años y luego a la voluntad del Gobierno. La ley que decía: «el Rey convocará Cortes cada año una vegada», no era ley fundamental ni en Aragón ni en Castilla, y por eso estaba expuesta a tantas variaciones. Siendo casi todo lo relativo a Cortes tradicional y de pura costumbre, había casi siempre lugar a la arbitrariedad del Gobierno, que acabó con proscribir las después de haber alargado el período de su reunión lo más que podía. Es indudable que las Cortes de Aragón y demás reinos de la Península se reunían, no por sistema, sino unas veces para beneficio de los pueblos, que eran las menos, y siempre por utilidad de los Reyes. Así es que de cien veces las noventa se juntaban para exigir subsidios y otros pedidos, con el objeto de echar los enemigos del Reino. Así como la expulsión de los infieles era un objeto digno de los esfuerzos de los pueblos; así como en las Cortes se facilitaban los medios de conseguirlo, era también un pretexto con que los Reyes y Ministros arrancaban la sustancia de los pueblos, y las personas que han meditado la historia general del mundo no podrán negar que al cabo las guerras, como se ha dicho con mucha verdad, son no pocas veces la diversión de los Reyes y sus cortesanos. Lo que hacen frecuentemente los últimos es provocarla por los medios que todos sabemos. La guerra es una ocasión de facilitar fondos a

todo Gobierno dilapidador. Las circunstancias favorables, los reveses y otros incidentes inseparables de toda guerra ofrecen a los Ministros el medio de burlar la responsabilidad, y nada es más difícil que resistir la tentación en que están continuamente los Gobiernos de aumentar las cargas de los pueblos, cuando tienen en su mano todos los medios de presentar como inevitable hasta la guerra más injusta. Es preciso, pues, que los mismos pueblos tomen cuantas precauciones sean necesarias para librarse del azote del género humano; y no hay otro medio sino que la Nación delibere constantemente acerca de los negocios públicos. ¿Qué cosa mejor que una reunión legal congregada todos los años de un modo tan solemne como este? Vengamos a examinar todas las razones que ha tenido la comisión. Esta ha querido dar en su proyecto al Gobierno de la Nación el carácter de una Monarquía moderada, esto es, en la que el Rey tenga toda la potestad necesaria para hacerse respetar fuera y obedecer dentro, y ser al mismo tiempo de padre de sus pueblos. Para esto la Nación es preciso que esté, por decirlo así, viva en la persona de sus representantes. Ellos solos son los que han de defender la Constitución, asegurando su observancia, y contrarrestando a los Ministros o a los poderosos que intenten invadirla. Esta razón no es menos sólida que general. El estado en que nos hallamos debe llamar la atención del Congreso. La comisión se remite con gusto a lo que tiene expuesto en su discurso preliminar. Sus indicaciones son pocas, pero muy fecundas en consecuencias importantes para el que quiera meditarlas. El Sr. Anér ha manifestado a las Cortes un axioma, un dogma político, cuando, recordando cuál sería el estado de la Nación al quedar libre de enemigos, dijo que esta no podía fiar sólo al Gobierno el restablecimiento de su aniquilada felicidad sin exponerla a una recaída mortal. Sea el Gobierno tan benéfico como se quiera, ¿podrá éste, ocupado exclusivamente en negocios los de mayor urgencia, extender sus miras al fomento de la agricultura, de las artes y demás ramos de la industria nacional, a la reforma de leyes y ordenanzas, a sanar, en fin, todas las llagas del cuerpo político que sufre ya por tres años los males de una disolución? Examínense las facultades de las Cortes y las señaladas al poder del Rey, y se verá que aquellas exigen el constante ejercicio y vigilancia de la representación nacional; éstas el incesante desvelo de un Gobierno que debe ocuparse con preferencia en objetos de conocida urgencia y naturaleza muy diferente. Las leyes, Señor, aunque estén dictadas por la misma sabiduría, no hacen más que la mitad de la obra. Su observancia es el fundamento de la prosperidad pública, y sólo puede asegurarse por medio de un cuerpo permanente que tenga a su cuidado el reclamarla. Tal es la reunión anual de Cortes. Todo lo demás es inútil, es ineficaz, es engañarse la Nación y prepararse a sí misma la ruina de su ley fundamental, único baluarte en que libra su independencia y libertad. Tres años de intermedio de unas Cortes a otras es una eternidad que proporciona a los enemigos del bien público el restablecer el arbitrario sistema con que nos han perdido y por que todavía suspiran. La prueba de cuán necesarias son las Cortes anuales nos la ofrece el incesante conato de todos los Gobiernos para destruirlas. Acordémonos, Señor, que al fin fueron proscritas, y que se perseguía encarnizadamente no ha mucho tiempo por tribunales civiles y eclesiásticos a los que osaban reclamar este Paladio de nuestra antigua libertad. Otra razón económica o de gobierno



interior. El Congreso, al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los fundamentos de su prosperidad. Toda la legislación de Indias va a ser alterada por las bases de esta Constitución. Aquel inmenso continente reclama con urgencia mejoras que no pueden estar pendientes de la apartada reunión de unas Cortes cada tres años. Cada día estamos palpando que los conocimientos acerca del estado actual de unas provincias de más de 4.000 leguas de costa son muy escasos en la Península, y los de éstas en aquellas para poder abrazar todo el sistema que de nuevo se presenta a los que hayan de dirigir el inmenso imperio de esta Monarquía bajo principios tan diversos de los anteriores. Informes reservados, expedientes aislados pueden conservar colonias, no partes integrantes de un Estado libre. El gasto que se supone gravoso a la América por la permanencia de sus Diputados en la Península es objeto poco digno de la grandeza de un plan cuyas miras son tan vastas. Este gravamen estará bien compensado con los grandes resultados de una reforma general y de una mejora progresiva. Además, ¿quién no ve que en los antiguos Gobiernos sufría la América los mayores desembolsos para sostener constantemente en la corte un gran número de apoderados y agentes particulares que solicitaban, a nombre de ayuntamientos, consulados y otras corporaciones, este o el otro privilegio, agitaban tal o tal expediente, que, aun bien despachado, no tenía por objeto ningún sistema, ninguna mejora general o de mayor trascendencia? Las sumas que anualmente se expendían, acaso no serían inferiores a lo que puede importar el todo de las dietas de sus Diputados permanentes. Compárese ahora el objeto de los unos y de los otros, y se conocerá por parte de cuál sistema está la ventaja. Otra razón política respecto de la América. La comisión ha creído indispensable evitar que ninguna ocurrencia pueda estorbar la reunión de Cortes en los casos de necesidad o utilidad. La mitad de la representación nacional corresponde a las provincias ultramarinas. Su asistencia a las Cortes es esencial. Una guerra puede estorbar su oportuna venida. Y por eso se ha establecido que hasta la llegada de los Diputados hayan de suplirse los que no puedan venir por las provincias ocupadas o bloqueadas por el enemigo, por los que concluyen su diputación por las mismas. Esta disposición es tan importante, que de lo contrario cualquiera potencia de Europa que tuviese fuerza marítima suficiente para interrumpir la correspondencia entre la Península y el otro hemisferio podría calcular el momento de una declaración sobre la reunión de Cortes. Detener a los Diputados de Ultramar tres años seguidos en la Península, sin más objeto que el eventual de una guerra, sería ruinoso e insoportable; pero combinado con las ventajas de la reunión anual es muy útil y prudente. Si no se adoptase este artículo habría que autorizar al Gobierno para que en caso de hostilidades próximas, impusiese contribuciones o tomase sumas a préstamo y levantase gentes o armase navíos sin más examen que su voluntad. Esto sería quitar uno de los mayores frenos que tiene el poder del gobierno para que no pueda tiranizar a la Nación. Es preciso que el Gobierno no reconozca a cada instante que su autoridad está limitada con la dependencia saludable de acudir todos los años a que la Nación decreta los medios necesarios para el servicio público, como también las fuerzas de mar y tierra que daba tener en pie. Habilitar a una diputación permanente para estos casos sería el mayor absurdo que podría cometerse.

Las facultades de una diputación, además de ser delegadas, son, por su naturaleza, de poca latitud. Deben estar sujetas a determinadas providencias, y nunca extenderse a ejercer actos de soberanía o en que haya de intervenir la voluntad general de la Nación. El número de individuos siempre ha de ser limitado, y por lo mismo estos están muy expuestos a ser intimidados o corrompidos por el Gobierno. Otra de las razones que suelen oponerse contra los Cortes anuales es el peligro de las novedades. Bien: supongamos que haya algún riesgo en la inquietud y vehemencia de los Procuradores, si es que el peligro se ha de mirar por sólo un lado. No es tan fácil que en las Cortes se formen esos partidos o facciones que tanto se abultan para emprender reformas perjudiciales. La comisión en el sistema de su obra se hace cargo de todo. Cual quiera novedad ha de tener origen en una proposición. Los trámites de su examen son un correctivo, el cual, si no alcanza, tiene aquella que tropezar con la tremenda sanción Real. La misma diputación que propone, no es la que aprueba o consigue que sea elevada a ley la proposición, Tiene esta contra sí, la oposición del Gobierno, el dictamen del Consejo de Estado y la libre discusión de la Nación entera, que por espacio de dos o más años ofrecerá el mayor criterio para calificar el mérito de aquella. Si al cabo de todos estos acrisolados trámites todavía una nueva diputación, compuesta de individuos diferentes de los que hicieron la proposición, insistiesen en ella, no creo yo que pueda resistirse sin temeridad y conocido perjuicio de la causa pública. No se ventilaban tanto ni de esta manera las tan respetadas antiguas leyes. El mismo Platón no me persuadiría que una proposición tan apoyada pudiera pasar en el extravío de la opinión. Si aún se insiste en decir que la continua reunión de hombres con el carácter de legisladores puede comprometer la seguridad de la misma Constitución, a esto contesto yo con retorcer el argumento. Si todos los vicios, todos los defectos se han de acumular en las personas de los Diputados, y no del mismo modo en los funcionarios públicos, convengo con los que impugnan el artículo. Mas esto es una injuria ridícula que no tiene ni aun especiosidad. Aun dado caso que la tendencia a invadir la Constitución sea igual en la representación nacional y en el Gobierno, ha de ser siempre hacia objetos diferentes. En este caso se establecerá un equilibrio entre las dos autoridades, que no podrá destruir jamás la autoridad legislativa. Los Diputados no tienen otros medios que el de agitar hasta cierto punto las pasiones.

El Gobierno puede hacer lo mismo, y además esta en posesión de los medios eficaces para llevar adelante cualesquiera designios. Contrarrestar la fogosidad de las pasiones de los Diputados por los medios legales, es en el Gobierno una obligación, o por mejor decir, en esto consiste el ejercer una parte de las facultades que da al Rey la Constitución. La sanción es su principal arma; pero el oscuro manejo del Gobierno, la provisión de los empleos y gracias, el prestigio del mando, los halagos de una corte sagaz y seductora, cuyo influjo no es dado precaver a la sabiduría humana, son otros tantos medios eficacísimos contra los que es preciso una vigilancia continua. Este Argos no puede hallarle la Nación sino en la reunión anual de sus Cortes generales. La libre discusión sobre asuntos públicos por medio de la libertad de imprenta, la formación de un espíritu nacional, que jamás ha existido entre nosotros, auxiliarán a la representación en

Cortes para corregir la terrible tendencia de un Gobierno, que según el estado general de las naciones, reposa necesariamente en el sistema militar de una fuerza armada permanente, en el manejo de una tesorería capaz de hacer frente aunque sea a empresas atrevidas si la seguridad del Estado lo exige, y sobre todo, en la facultad de hacer la paz y la guerra sin previa deliberación del Cuerpo legislativo. Todas estas reflexiones, así como todo el proyecto que se discute, supone un estado pacífico en la Nación. En circunstancias de turbulencia uno y otro admite modificaciones. Pero la comisión en su trabajo hizo abstracción de la situación actual del Reino; para momentos de crisis no pueden darse reglas constantes. Así, que el Congreso no debe perder de vista esta consideración. Mi objeto ha sido manifestar que la comisión no anduvo ligera en acordar el artículo como le ha presentado.

## Poder judicial y proceso penal

### Magistrados

El Sr. ARGÜELLES: El Sr. Dou ha contestado perfectamente a la primera objeción que se propone, diciendo muy acertadamente que las leyes señalarán las cualidades del que haya de ser magistrado. Con efecto, esto será, cuando más, objeto de un reglamento.

Nosotros tenemos leyes, y muy sabias, que disponen los años de estudios mayores que ha de tener el juez; los conocimientos prácticos que debe haber adquirido en la legislación, y todos los demás trámites por donde ha de pasar antes de llegar a ser magistrado. Los abusos que en esto ha habido no han provenido de falta de leyes, sino de su inobservancia. El reparo del Sr. Dou acerca de que si por decir que las «demás calidades serán determinadas por las leyes», puede entenderse, o que quedan derogadas las que existen, o que no hay ninguna, está desvanecido por las palabras del mismo artículo. En él se prescribe que las cualidades que necesariamente deberán tener los magistrados, y que no podrán variarse, serán la de ser mayor de 25 años y natural de estos reinos. Lo demás lo determinarán las leyes. La comisión fija este artículo para que nadie pueda dispensar estas dos primeras y principales cualidades; y como no hace mención de las demás, es claro que rigen para las otras circunstancias las leyes que existen, o las que en adelante se hicieren. En cuanto a lo que ha expuesto el Sr. Uria, ya he dicho que podrá ser objeto de un reglamento, y las leyes tienen previsto en orden a los catedráticos que entran también en las propuestas. Por lo que toca a la edad, el Sr. Gallego ha dicho lo bastante. La comisión señala el mínimo de 25 años. Un buen sistema de educación hará que los hombres sean más precoces en desplegar sus talentos y buena disposición, y no veo motivo por que se tenga por corta la edad de 25 años, cuando a los confesores no se les exige más. Por poco que se reflexione, se verá que no serán muchos los jóvenes de 25 años que hayan dado tales pruebas de su saber y práctica en la jurisprudencia que merezcan una magistratura. Sin embargo, si hubiere alguno que a los ojos del Consejo de Estado tuviere el suficiente mérito en esa edad, y aún mayor que otro de 30 años, sería perjudicial que por la edad no pudiese obtener una magistratura: así que las razones,

aunque muy juiciosas, del Sr. Terrero, no pueden destruir las del Sr. Gallego. Quedan las del Sr. Gordillo. El mismo Sr. Diputado ha hecho ver la razón, sin destruirla, en que se fundó la comisión para suponer que los extranjeros no son atraídos por el aliciente de los empleos. El estímulo más poderoso que tiene un extranjero para establecerse en un país es la protección de las leyes, que le dejan vivir seguro y dedicarse al ramo que le agrade de industria y gozar segura y tranquilamente del fruto de sus trabajos. Esto es lo que atrae a los extranjeros; y si hasta ahora han apetecido empleos, ha sido para estar a cubierto de las vejaciones a que estaban expuestos. Es bien sabido que en tiempos de guerra se veían perseguidos y desterrados, pues que no había como ahora leyes que los protegiesen. La magistratura es el primer empleo de la Nación, no porque tenga más brillo, sino porque influye considerablemente en la felicidad del Estado. Hay más: ¿cómo podrá el pueblo mirar con indiferencia que un extranjero, tenga enhorabuena las cualidades que se requieren por la ley, le juzgue? Siempre ha de luchar con el inconveniente del idioma; y es dificultoso que tenga un completo conocimiento del derecho patrio, aunque sea muy ilustrado en la jurisprudencia general. Estas calidades faltarán casi siempre a un extranjero, aunque adquiera carta de ciudadano, y no es fácil que en competencia del número de letrados que corresponde a 22 millones de españoles haya un extranjero que merezca ser preferido a todos; pero aun cuando este caso se verificase, como precisamente habrá de ser muy raro, no ha querido atenderle la comisión, siendo su objeto establecer leyes generales; y además, porque creyó que los extranjeros serían suficientemente estimulados con tener voz activa en la elección de los Diputados de Cortes, aunque no puedan serlo con poder obtener cierta clase de empleos de Hacienda y otros civiles. La milicia, sobre todo, les ofrece un campo vastísimo para sus adelantamientos, porque no se prohíbe que puedan ser generales en jefe. Los extranjeros, aunque vinieran 3 millones, ¡ojalá sucediera! no vendrían para ser oidores, alcaldes, sino para disfrutar otras ventajas. Por lo tanto, como no veo debilitados los fundamentos de la comisión, apoyo el artículo.

Tribunal de agravios

El Sr. ARGÜELLES: Señor, quisiera que se trajese ya este punto a resolución. Veo que todos los señores preopinantes están conformes con los principios del Sr. Moragues, de que la Constitución establece un poder, cuya responsabilidad no está clara, y por lo mismo, sin acudir al terrible medio de la insurrección, o el atropellamiento de la ley fundamental, los tribunales del modo que quedan establecidos no serán responsables de un modo efectivo y legal, cual corresponde en los casos de traición, infracción abierta de la Constitución, etc. Prescindamos ahora de que el Tribunal Supremo de Justicia sea el que haga efectiva la responsabilidad de los demás tribunales y de sus compañeros cuando delinquen como jueces. Y cuando delinque este como cuerpo, ¿cómo, y por qué autoridad debe ser juzgado? Sin ir a mendigar ejemplos de la historia de las demás naciones, me voy a valer de un ejemplo reciente, y que nos ofrece la actual

revolución. Llamo ahora la atención del Congreso, y suplico que se me diga: ¿de qué medios legales y bien conocidos ha provisto a la Nación nuestra Constitución antigua para cuando llegase caso semejante al origen de nuestra santa insurrección, para hacer efectiva la responsabilidad de un tribunal de justicia sin acudir a la revolución? ¿Cómo se podrá exigir la responsabilidad de ese tribunal si obra contra los derechos de la Nación? Dígame el cómo, y convendré en no admitir la proposición del Sr. Conde de Toreno. No se trata de los delitos de un individuo del Supremo Tribunal. No es este el caso. La proposición del Sr. Conde de Toreno comprende varios puntos importantísimos: uno de ellos es que el Supremo Tribunal de Justicia no debe hacer efectiva la responsabilidad de los agentes principales del Gobierno. Los Secretarios del Despacho y los consejeros de Estado han de ser juzgados según el artículo por el Supremo Tribunal, y unos y otros cabalmente son los que forman el poder ejecutivo. El poder del Rey está en sus manos, tanto más, cuanto este es inviolable, y no puede caer la responsabilidad sobre su persona, sino sobre la de los que a su nombre ejercen la autoridad del Monarca. Yo veo un caso muy frecuente en las naciones, el mismo que indica ya la tercera facultad de las Cortes ordinarias en la parte de Constitución ya aprobada (La leyó): está sancionado. Ahora bien, precisamente nuestra desgracia ha comenzado por un caso semejante. Se trataba en Mayo de 1808 de mudar la dinastía reinante. Las Cortes ordinarias quedan autorizadas para que siempre que ocurra duda de hecho o de derecho sobre la sucesión a la Corona puedan resolverla, aunque no sean Cortes Constituyentes como éstas. Prevé el Gobierno que a falta de sucesor a la Corona puede ocurrir duda sobre el que haya de ocupar el Trono. Y supongamos que los Secretarios del Despacho, o uno de ellos, forme una intriga, y quiera hacer que el derecho de un príncipe más lejano o perjudicial a la Nación triunfe. Dipone su plan, y lo dispone de modo que el Consejo de Estado le apoye como no es inverosímil; se descubre la trama, se formaliza un proceso, y va al Supremo Tribunal de Justicia. Este ha tenido parte en el plan por haber sido ganado, y absuelve al del ministro o ministros junto con el Consejo de Estado. Pregunto yo: ¿cuál es el medio que tienen las Cortes para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal sin acudir a un expediente extraordinario? Éste debería hallarse en la Constitución, porque esta en tanto es buena o mejor en cuanto provee a más casos extraordinarios, y en cuanto dispone que en circunstancias como éstas no haya que acudir a un expediente desconocido por la ley fundamental, que tal vez puede acarrear la disolución del Estado. En España tenemos el ejemplo de lo que ha hecho Napoleón. Lo primero fue comprometer a las autoridades de la corte. Éstas, ya porque creyeron su fuerza irresistible, o porque desconocieron los medios de oponerse a sus planes, no tomaron las providencias que pudieron entonces haberlos frustrado. Y así es, que sin que yo quiera ahora hacerles un cargo ante el Congreso por su conducta pública, quien más, quien menos, aquellas autoridades coadyuvaron al horrible plan de nuestra subyugación. Prueba es que comenzando por muchas autoridades de la corte, sin hablar de las demás, circularon la Constitución y los decretos del Rey intruso. Este caso no es original, porque aunque lo parece por sus circunstancias, está en la naturaleza de las revoluciones que amenazan a los Estados. Si hubiéramos tenido una Constitución en que estuviese la

representación nacional bien arreglada, ¿cuál hubiera sido entonces la conducta de la Nación? Acudir a la Constitución, y observar lo que dispusiese en este caso. Y así como la Junta Central, o por no creerse bien autorizada, o por no tener una regla fija y conocida, no hizo efectiva la responsabilidad de los cuerpos que intentaron sujetarnos, y coadyuvaron más o menos a los planes de Napoleón, los hubiera residenciado siguiendo la ley. No habría estado sujeto a opiniones el proceder de los tribunales, ni la culpa en que hubiesen incurrido. En el día la resolución caminaría con paso firme hacia un deseado término. Nada de esto se hizo, porque nada había dispuesto con claridad en nuestras leyes; y la prueba mejor es la continua disputa de las Cortes sobre asuntos de autoridades juramentadas. Las Cortes actuales están sancionando una Constitución, que debe evitar que la Nación tenga que acudir a insurrecciones. Para librarse con estas de usurpaciones o tiranía no necesitaba Constitución. Lo que importa es establecer en ella el modo de proceder contra toda autoridad que prevarica. Así se evitan confusiones, conflictos de opiniones que con tanta arte se promueven en el día para eludir toda responsabilidad. Mientras se discuten los medios de exigir responsabilidad de los funcionarios públicos, mientras se suceden las opiniones y aun las propuestas sobre el método que haya de observarse en casos extraordinarios, los culpados burlan la vigilancia de los legisladores; envuelven sus crímenes en el impenetrable misterio de un proceder formulario; se recurre a comisiones especiales que no pueden llevar al cabo un juicio como corresponde. Estoy seguro de que en circunstancias extraordinarias la Nación no se embarazaría en juzgar al Tribunal Supremo de Justicia en caso de conspiración o de delito contra la libertad e independencia del Reino. Pero mientras se ventilaba el modo de juzgarle, se perdería tiempo, y el juicio no tendría la solemnidad que si fuese instaurado en virtud de una disposición constitucional. Las proposiciones del señor Conde de Toreno son muy extensas. Tal vez si hubiese tenido tiempo las hubiera contraído a una, que según su espíritu abrazase el verdadero objeto de todas ellas. Lo que importa es que así como hay una verdadera armonía, un perfecto equilibrio entre las dos autoridades, legislativa y ejecutiva, que deben conservarse por medio de la responsabilidad a que quedan sujetos los agentes del Gobierno, del mismo modo la autoridad judicial debe tener la justa subordinación según la ley a las demás potestades para que no resulte independiente y se convierta en instrumento de opresión como lo ha sido hasta aquí tantas veces. Para ello es preciso que el centro de la autoridad judicial, esto es, el Tribunal Supremo de Justicia en los casos de alta traición, o semejantes, sea juzgado por la única autoridad competente. Y ya que la Nación no pueda por sí misma ejercer actos judiciales, a lo menos haya una autoridad nombrada inmediatamente por las Cortes, cuyas facultades sean limitadas a este acto de residencia del Tribunal Supremo de Justicia. Esta autoridad no es nueva, y menos es desconocida en España, como se ve por el ejemplo del Sr. Pascual, traído tan oportunamente de la Constitución de Aragón, cuyas Cortes debían nombrar una persona para entender en los agravios y en las faltas de los oficiales de justicia y del Rey. Esta costumbre de Aragón es hija de la meditación y de la experiencia, y conforme a los principios que ha sentado el Sr. Moragues. Es decir, su objeto es poner un

freno legal para cuando prevarique el Tribunal Supremo, absolviendo a un Ministro culpable o a cualquiera otro agente del Gobierno en el caso de obrar contra la Constitución, etc. Las proposiciones del Sr. Conde de Toreno, como he dicho, van dirigidas a este fin. Yo apruebo su espíritu, y podrían pasarse, como pide su autor, a la comisión de Constitución para que sobre ellas formase un artículo. Un Congreso Constituyente no debe dejar nada que desear en puntos tan esenciales.

#### Tribunales e Historia del Derecho

El Sr. ARGÜELLES: Deseo explicar las razones que tuvo la comisión para haber dicho en el discurso preliminar que podrá tal vez interponerse el recurso de segunda suplicación, según lo que previene la ley de Segovia. La razón es bien obvia. No hay más que examinar la naturaleza del recurso, el cual era una tercera instancia. La misma comisión ha dicho que antes del Reinado de Don Juan el I no se conoció la segunda suplicación o tercera instancia de los pleitos que comenzaban en las Audiencias o Chancillerías: y queriendo el Reino establecer este recurso, se introdujo la segunda suplicación, por la ley de Segovia, previo el depósito de 1.500 doblas.

De aquí se sigue que los pleitos se terminaban antes de esta época con sólo dos instancias, cuando se originaban por caso de corte en las Audiencias. Las Cortes del Reino, deseando que las causas de gran momento no se feneciesen tal vez con una sola sentencia, si la Audiencia en revista revocaba la primera, reclamaron algún remedio. Y en la ley de Segovia se dispuso admitir súplica en el Consejo Real de las sentencias en revista de las Audiencias, depositando cierta cantidad con el fin de contener a los litigantes temerarios, que sin más fundamento que el de probar fortuna intentaban el recurso. Por consiguiente, resultaba en estos casos una tercera instancia, con la cual, según el espíritu de nuestras leyes civiles, parecía debía apurarse la verdad en cualquiera materia. La comisión, queriendo conservar el sistema de las tres instancias según está introducido por nuestras leyes, debió radicar en los jueces ordinarios la primera instancia de todos los pleitos, y por consiguiente, las apelaciones han de ir a las Audiencias. Así dice la comisión que si las leyes (pues esto es objeto de las leyes, no de la Constitución) hallasen que las razones que tuvo la ley de Segovia para exigir el depósito de las 1.500 doblas, pueden ser en el día de igual peso, depositense, no en el Consejo como antes se verificaba, sino en las Audiencias. Y he aquí explicada la mente de la comisión; y como no ha incurrido en la contradicción que se supone, paso a los demás puntos, a saber: si dos sentencias conformes producirán ejecutoría o no. Se ha dicho mucho en la materia, y es difícil añadir nada: sin embargo, siempre insistiré en que este negocio no debe mirarse por lo que ha sucedido hasta aquí, sino por las razones que hay para poderle variar. Las del Sr. Vázquez Canga, a las que ha contestado el Sr. Martínez, son muy poderosas; la facilidad y mayor proporción en que están los jueces inferiores para enterarse de los negocios, persuaden la necesidad de respetar sus sentencias tanto como las

de los tribunales colegiados. Así, es menester no perder de vista que los juzgados inferiores no han de ser en adelante lo que son hoy día, en que tienen los españoles poca seguridad de que se les administre justicia, a causa de los defectos que se han expuesto ya en el Congreso. La comisión, partiendo del principio de que los juzgados inferiores se han de ordenar de tal manera que la responsabilidad de los jueces no sea una palabra vana; que estos hayan de estar competentemente dotados; que la contravención a las leyes que tratan de la administración de justicia ha de ser uno de los delitos más escrupulosamente averiguados y castigados; y que han de ser elegidos a propuesta del Consejo de Estado, en donde debemos suponer suficiente justificación para hacer buenos nombramientos; si tenemos, digo, presentes todas estas consideraciones, formando de ellas un sistema, necesariamente ha de resultar, que el juzgado inferior ha de merecer en adelante, según la Constitución, la misma confianza que los tribunales superiores. De aquí es que las razones del Sr. Vázquez Canga son muy juiciosas, como que ha sido testigo ocular, y ejercido por muchos años todo lo que toca a la administración de justicia. Estas reflexiones se dirigen a conciliar confianza y respeto a favor de la primera instancia, para que se vea que la proposición del Sr. Gallego es muy juiciosa. Todos los argumentos de los señores que la han impugnado conspiran a debilitar la confianza que debe tenerse en aquella. Las apelaciones, examinado su origen filosóficamente, no se han introducido precisamente para corregir los errores, que haya podido cometer el juez. Su fallo se supone siempre justo. La presunción está a su favor. Se han establecido para mejorar las pruebas; para alegar en la segunda instancia lo que no haya podido exponerse en la primera. De lo contrario, sería como consecuencia necesaria de una sentencia revocatoria, hacer cargos al juez por haber resuelto contra los méritos de la causa. Se supone generalmente, que nuevas pruebas produjeron la diferencia de sentencias. Sentados estos principios, y las reflexiones anteriores, ¿por qué no han de causar ejecutoria dos sentencias conformes, en lugar de que la produzca la tercera, si es revocatoria de las dos conformes anteriores? Si se examina de buena fe lo que sucede en todos los pleitos, se hallará que en el mayor número con mucho exceso se producen en la primera instancia todas o las principales pruebas. Y cuando no es así, en la apelación se apura de una y otra parte cuanto cabe en la posibilidad. Tal vez en la tercera instancia podrían presentarse algunos documentos u otro género de pruebas. Pero este será siempre un caso muy raro. ¿Y será justo que por proveer a circunstancias verdaderamente extraordinarias y casi inverosímiles, se establezca una instancia, que abriendo indistintamente la puerta a todos los pleitos al trance de una nueva vista, dé lugar a que una sentencia destruya los efectos de dos conformes? Yo sé bien que tal ha sido entre nosotros la práctica general. La segunda suplicación, que en realidad era una tercera instancia, podía hacer que se revocase lo resuelto por una Audiencia en vista y revista. Nadie se quejaba de este orden de cosas, porque quizá la circunstancia de ser el fallo de un Consejo Supremo, se suponía exento de todo error. Y por eso me admiro yo más de los señores que impugnando la proposición del Sr. Gallego y el artículo de la comisión, solicitan que haya cuarta instancia, sin que por eso reclamen contra la práctica actual que tiene consagrada la misma doctrina del



artículo. Acaso el ser el Consejo el que revocaba o podía revocar las dos sentencias conformes, les obligaba a los señores preopinantes a aquietarse con este uso. Tanto más, que se ha fundado la cuarta instancia en una razón para mí perjudicialísima; pues contestando al reparo que expuse el otro día, diciendo que en este caso sería preciso admitir quinta instancia como en los juicios eclesiásticos, para que no resultasen dos sentencias contra dos, se ha supuesto poco hace que muchas veces dos sentencias de tribunal colegiado merecen más fe que dos de juez ordinario y otra de tribunal. Reproduzco, Señor, las anteriores reflexiones. Esta doctrina destruye por sus cimientos la administración de justicia. Cuando se quiere ensanchar la autoridad de los tribunales colegiados, no se echa de ver que es a costa de la de los juzgados de primera instancia. Y por lo mismo, necesariamente ha de seguirse que aquella, o es inútil o es ineficaz: que a lo más sólo puede considerarse como un medio preparatorio, para que las Audiencias puedan sentenciar.

¿Qué inconvenientes no se seguirían de estos principios? El juez ordinario, en la hipótesis de estar adornado de las calidades que supone el sistema de la comisión, es y muy capaz de dar el fallo que requieren las pruebas del proceso. Y si no, déjese la primera instancia, y comiéntense todos los pleitos en las Audiencias. No se obligue al litigante a instaurar un juicio en que no puede confiar. Por lo mismo, Señor, las causas han de tener un término, y este ha de estar fundado en la razón. Dos sentencias conformes no pueden dejar duda alguna racional sobre el derecho de un litigante. Casos extraordinarios, jamás pueden ser fundamento para reglas generales. Las razones del Sr. Anér, que las ha corroborado con la opinión del Conde de la Cañada, tienen a mi ver la misma solución. Pocos casos particulares, no son suficientes para que el legislador dicte leyes generales. Y si no, ¿por qué éstas han fijado el término de prueba en ochenta días? ¿No podría al cumplirse el ochenta y dos o el ochenta y tres, presentarse muchos documentos, mejorarse las pruebas por alguna de las partes? Lo mismo después de la tercera instancia en el Consejo, o después de fallado el pleito en segunda suplicación, ¿no podría tal vez hallarse una escritura, un testamento, instrumento, en fin, de los más auténticos que destruyese todas las pruebas anteriores? Claro está que podía suceder muy bien. Mas ¿hubiera sido justo que se hubiese establecido por un caso eventual tercera suplicación, y facilitar por este medio la ocasión de arrastrar a cuarta instancia al que estuviese en posesión de su justicia? Por último, Señor, si se atiende al sistema de la comisión, reducido a asegurar la buena elección de jueces ordinarios y de tribunales colegiados; a la competente dotación de unos y otros; al método de hacer efectiva su responsabilidad en algún caso; al efecto que debe producir la libertad de la imprenta, y a la mejora general de todas nuestras instituciones con la Constitución, la administración de justicia habrá de adquirir una mejora radical. Los jueces no podrán menos de hacerse acreedores a la confianza y al respeto público, bien sean colegiados o no. Y en esta suposición dos sentencias conformes deben causar ejecutoría. Así que, apoyo por mi parte la proposición del Sr. Gallego.

### Confesión del reo y testigos

El Sr. ARGÜELLES: Si las razones del Sr. Gómez Fernández hubiesen de retraer al Congreso de aprobar el artículo, sería preciso esforzarlas para alterar también la práctica misma que en el día se observa. Entre otras cosas se ha dicho que si se comunica al reo el nombre de los testigos peligra la prueba del delito, porque el reo puede confabularse con los que declaran, sobornarlo, intimidarlos, etc. Examinemos despacio la cuestión, y se hallará lo que valen estos argumentos. La confesión del reo es el último acto del sumario, y aún según algunos, es ya parte del plenario. Pero de todas suertes se le toma aquella cuando ya están examinados los testigos. Por lo que es visto que el soborno no puede tener lugar, siendo para el reo un misterio la declaración antes del acto de la confesión. Si se cree que sabiendo sus nombres podrá corromperlos para que no se ratifiquen en el plenario, este inconveniente ha existido siempre. Los autos que se entregan al reo antes de la ratificación de los testigos, ponen de manifiesto quiénes son. He aquí la ocasión de cohecharlos; y he aquí cómo el artículo nada innova. Además, la ratificación no puede alterar de tal modo las declaraciones del sumario, que destruya el dicho de los testigos, a quienes se supone verídicos por su primera deposición. El juez no daría en todo caso crédito a un testigo que se desmintiese en plenario. La prueba quedaría como en suspenso. Pero aun la ratificación no es un acto tan necesario que se repunte por esencial cuando, según estoy informado, no se practica en algunas provincias, como sucede en Mallorca. Veamos este punto por otro aspecto. Y el riesgo que se teme de que el reo soborne los testigos, ¿no es igualmente próximo a que sean sobornados por sus enemigos? ¿No es más fácil que se deje seducir un testigo para que declare contra una persona, que ha de ignorar por mucho tiempo lo que depone, que no si supiese que desde el primer paso ha de saber su nombre y su dicho? ¿El reo no hallará más medios que deshacer una calumnia si en el acto de la confesión se le indican los testigos? Si los jueces en la confesión se limitasen a la verdadera indagación de los delitos, tal vez el reo no tendría necesidad de esta defensa. Mas ¡cuán frecuente es que con voz tremenda y amenazadora se reconvenga al reo porque niega hechos, que sin resultar todavía del sumario se le asegura que están plenamente declarados! Si las leyes no tuviesen por objeto sino el de sacar delincuentes a todos los que son acusados, o parecen en el sumario reos de delitos, convendría yo fácilmente en que al procesado se le privase de todos los auxilios que pudiesen facilitar su justificación. Pero como la ley igualmente protege al inocente que persigue al culpado, de aquí resulta que al preso se le debe dar todo género de medios para aclarar su inocencia cuanto antes sea posible. Si a esto contribuye o no el que al reo en la confesión se le diga el nombre de los testigos, lo podrán resolver los Sres. Diputados versados en la administración de justicia. Por mi parte estoy seguro que no sólo conviene, sino que es un acto de tiranía mantener al reo en la ignorancia de los que tal vez deciden de su honor o de su vida con sus declaraciones un instante después de haberlas hecho. En mi opinión, el reo queda a discreción de sus enemigos, si los tiene, con la práctica que se observa para que puedan a su salvo concluir

toda la trama; y las declaraciones de los testigos en los casos de verdadero reato no se aseguran mejor con la ocultación que se hace de sus dichos y nombres en el acto de la confesión.

#### Suspensión y garantías

[5] El Sr. ARGÜELLES: Señor, no puedo menos de aplaudir y envidiar este voto sapientísimo del Sr. Alonso y López, y en parte apruebo su opinión. Pero la comisión meditó mucho este artículo, como lo pueden decir mis dignos compañeros en ella, precediendo al extenderle mucha detención. Tal vez las circunstancias en que se halla la Nación han influido en los ánimos de dichos mis compañeros para ponerle en estos términos. Quiero decir que este artículo no es efecto de la teoría, sino hijo de la experiencia que llevamos de cerca de cuatro años. Por él se confieren ciertas facultades al Gobierno para que pueda influir en las Cortes a que manden en casos extraordinarios la suspensión de tales y tales formalidades, que deberán preceder para el arresto de algún delincuente, pues es el medio único de remediar las necesidades o casos imprevistos en que puede correr peligro la Nación. Y si en la Constitución no se dejase la puerta abierta para salir de lo ordinario en estos casos raros, sucedería con escándalo su ruina, la cual de ningún modo puede precaverse mejor que por el que establece este artículo, que es el medio más legal; porque si se dejase a que produjese sus efectos una revolución, sería después muy difícil remediar los daños que ocasionaría. Este es un asunto problemático, en que se pueden dar tantas razones en pro como en contra. Las que expone el Sr. Alonso y López son sapientísimas; pero no tienen para mí toda la fuerza que es necesaria. Dice «¿qué hubiera sucedido en esta parte si el favorito hubiera tenido estas facultades?» Pero, Señor, hay mucha diferencia de un gobierno despótico, como son todos los que ha citado el Sr. López, al que se establece, moderado y liberal, por esta Constitución. Así que, las reflexiones que ha tenido presentes la comisión han influido sobremanera para extender este artículo. Es un caso casi metafísico creer que las Cortes se descuidarán en este punto, y sería contra su bien decretar ahora lo que se debe dejar para lo que dicten las circunstancias a las Cortes futuras. En Inglaterra, cuya nación cita el señor López, en la época del Sr. Pitt, por el influjo que tenía este Ministro, se trató de suspender la ley de Habeas corpus por espacio de algunos años cuyo proyecto, si no se hubiese verificado en aquel caso extraordinario, tal vez no tendría el gobierno tan sabio como a todos consta que le tiene en el día. Pues supongamos que en España suceda mañana un caso igual por uno de los acontecimientos raros que suceden en todos los Estados; que se note una fermentación en alguna provincia o alguna conmoción popular, y que el Gobierno ve que no puede apoderarse de los motores o cabezas de ella por los medios ordinarios, conociendo al mismo tiempo que el Estado peligrará.

Para este caso dicen estas Cortes extraordinarias: déjese para las Cortes sucesivas la iniciativa en este artículo. Lo más que podía suceder es que se determinase en las Cortes inmediatas, pero que esto no sea absoluto.

Para este caso ha creído la comisión que debía dejar esta facultad a las Cortes sucesivas en los términos que indica el artículo. Ahora, pues, las razones del Sr. Alonso y López ¿deberán triunfar ante las que presenta la comisión? Yo soy de su misma opinión en gran parte, pues para mí hacen mucha fuerza sus razones: veo que el Gobierno podrá sorprender por uno de estos casos a la Nación; pero veo por otro lado que si no tuviesen esta autoridad las Cortes inmediatas, podría comprometerse del mismo modo la seguridad del Estado. Así, me parece que debe aprobarse el artículo como está.

Ministerios para la España americana

El Sr. ARGÜELLES: Señor, quisiera contestar al ingenioso discurso del Sr. Alcocer, sin embargo de ver reproducidos los mismos argumentos que se pusieron la vez que se discutió este asunto; pero como los dos más fuertes son la postergación de los negocios de América, y el de que continuará ésta bajo el sistema colonial, me veo obligado de alguna manera a deshacer las que a mi modo de entender son equivocaciones. El Sr. Alcocer ha examinado detenidamente los dos Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda, y los argumentos que ha hecho son aplicables a los demás, no obstante que hay ciertos Ministerios, que por ser indivisibles, según su misma confesión, no pueden correr por manos diversas. Si se esfuerzan demasiado estos argumentos, resultará que el Gobierno no debería estar en la Península sino en la América, porque estos retardos o postergación provienen alguna vez de la distancia inevitable que hay de este país a aquél. Me acuerdo haber leído mucho tiempo hace que fue reconocido por el Gobierno este inconveniente, luego que se estableció allí la autoridad del Rey de España, y para evitarle nombraron los virreyes o vicerreyes personas a quienes el Monarca daba extensas facultades. Era inevitable el perjuicio que provenía de la larga distancia de las provincias de Ultramar a la Península; y para obviar en el mejor modo posible estos inconvenientes, se dieron a aquellos magistrados, y a las Audiencias mayores facultades que a las de la Península, y esto sólo por la distancia. Examinemos ahora si la Constitución ha provisto a los inconvenientes que se han citado, y veamos si los argumentos del Sr. Alcocer tienen tanta fuerza como aparece.

Hablaré en el mismo orden que ha seguido. Ministerio de Gracia y Justicia: Este Ministerio está ya separado de lo que sea juzgar por vía de consulta, y ya los jueces no tienen nada que ver en la parte gubernativa, sino que deben únicamente aplicar las leyes. Hay más. Convencida la comisión de Constitución, que la felicidad de los súbditos de un Estado pende en gran parte de la recta administración de justicia, creyó que debía tomar todas las medidas necesarias para su mejor administración en Ultramar. Ha establecido que todas las causas se terminen en aquellas Audiencias para que no experimenten dilación. He ahí cómo se ha ocurrido a uno de los grandes inconvenientes que tanto molestaba a los habitantes de América,

porque aun para recursos ordinarios tenían que acudir a la Península. Los Ministros avocaban a sí despóticamente las causas pendientes, sacándolas de sus verdaderos tribunales bajo cualquiera pretexto. En adelante no podrá suceder esto. Así ya no se puede dudar que quedan reducidos a un número cortísimo los negocios que pueden atraer aquellos habitantes a la Península, y por consiguiente habrá poco lugar a la postergación. He dicho y reproduzco que la felicidad de un Estado pende de la buena administración de justicia, y llamo la atención del Congreso a esta verdad; lo demás es accesorio, no es constitutivo. No podrá mirarse por constitucional sino aquello que asegure al ciudadano su propiedad, vida y honor, y le ponga a cubierto de vejaciones. Es menester para esto que sólo los tribunales sean la autoridad única que ponga los fallos a las contiendas. Entonces será feliz, se creará feliz, o tendrá la opinión de la felicidad, que es mayor bien que la misma felicidad; ¿pues quién duda que esto se consigue respecto a América? Si hace cinco años se hubiese promovido un expediente para mejorar... El hombre de ideas más atrevidas jamás hubiera creído se fijase dentro de tan poco tiempo una base como esta, que fija en América el medio de terminar todas las diferencias, sean de la naturaleza que fueren. En el caso mismo de establecerse en Ultramar el Gobierno, no podía hacerse más que fenecer allí todas las cosas. Examínese la naturaleza de los expedientes que pueden existir en la Secretaría de Gracia y Justicia, y se verá que de ciento los noventa y nueve son contenciosos. Así, con sola esta indicación se ven ya evitados los perjuicios que causaba la distancia en el importante punto de administrar justicia. Esto es lo que únicamente hace felices a los hombres y a un Estado, y le importa muy poco que cuando un ciudadano solicite un empleo se le niegue, con tal que sepa que su propiedad su honor y su vida no penden de la arbitrariedad de un Ministro.

Anteriormente por el estado de las cosas se miraban los empleos como el único medio de ser feliz, y se fundaban en que todos o casi todos los caminos de hacer fortuna estaban cerrados al hombre industrioso y aplicado, a no ser por medio de los empleos. Tal era el efecto de nuestras instituciones, de la falta de libertad en los españoles de ambos mundos, que los hacía absolutamente dependientes de la voluntad del Monarca y del influjo del Ministro. Las virtudes de estos, no la ley, era el único seguro de la justicia. Pero hoy, cuando sin quitar el influjo que deben tener los Ministros, se les reducen sus facultades a sus justos límites, ¿por qué hemos de creer que haya de depender la suerte de la Nación de los Ministros como hasta aquí? Es parte muy secundaria, como se deducirá de las reflexiones que voy a hacer, lo de gracia. La justicia es una palabra que indica ya la naturaleza de negocios que han de resolverse en los tribunales. En estos no pueden mezclarse los Ministros; y si lo hicieren será con responsabilidad, y el castigo servirá de freno en lo futuro, y de escarmiento a sus sucesores. La gracia, a que corresponde la provisión de los empleos, y que se ha puesto en el primer término del cuadro, no obsta. He dicho ya que no son los empleos los que hacen la felicidad de los ciudadanos, sino las leyes que protejan a los empleados y no empleados en sus personas, en su honor, y propiedades. Los empleos se pueden reducir a dos clases; unos que tienen grande influjo y preponderancia en el Gobierno, y otros que tienen influjo menos directo; yo miro a los

Ministros y jueces en el primer caso, y que son los que realmente influyen en la suerte de los ciudadanos; pero ¿quedan ahora tan autorizados para hacer lo que les dicte la arbitrariedad? La buena fe y candor de los que lean la primera y segunda parte de la Constitución dirán si el sistema que se plantea es igual al que nos ha regido hasta nuestros días. Si es posible fundar una base sólida para hacer la felicidad de una sociedad, se ha sentado ya en la parte ejecutiva y judicial sancionada por V. M. Por consiguiente, ya estas clases no pueden vejar a sus conciudadanos con la impunidad que hasta aquí, porque están sujetas a reglas fijas sus operaciones. Las demás clases de empleados es necesario también examinar cómo las deja la Constitución. Capitanes generales, intendentes y otros, que pueden llamarse en cierto modo magistrados, también está sujetos a una responsabilidad estrecha y efectiva. Y los principios de todo el proyecto de Constitución no permiten que quede ningún empleado sin ser residenciado siempre que convenga. A esto es a lo que únicamente puede aspirarse prudentemente en cualquiera Gobierno libre. Quiero decir, que ningún empleado público pueda abusar de la autoridad o facultades de su destino sin quedar sujeto a responsabilidad, y que esta se pueda hacer efectiva sin que el Gobierno tenga arbitrio de eludirla. Por lo demás, decir que separados los Ministros se evitarán los inconvenientes que son propios de la naturaleza de las cosas, no es conocer a fondo la materia. Estoy seguro que aunque se multipliquen los ministros de América hasta el número de los de Europa, no se evitarán todos los inconvenientes, si no son de naturaleza que puedan evitarse por los medios indicados. En cuanto a la provisión de empleos, hay poco que añadir a lo que alguna vez expuse al Congreso. Lo único que cabe en este punto es sujetar al Gobierno a una propuesta en cierta clase de destinos. Esto era ya determinado: en lo demás, es inevitable dejar al arbitrio de aquel la elección de personas. Déense las reglas que se quieran en esta parte. El Rey o sus Ministros las eludirán sin que se les pueda reconvenir. En un país libre y feliz, los empleos no son el aliciente general de los hombres que aman el trabajo y la ocupación. Es muy corto el número de empleados con respecto a los súbditos de un Estado. La industria en general absorbe casi toda la población; y cuando no haya trabas que estorben al ingenio de los españoles aplicarse a las profesiones útiles, entonces se apetecerán menos los destinos. Además, el que solicita de un Gobierno un empleo, que no se vaya a exigir en esto justicia. Que no equivoque el tribunal en donde se reclama aquella con arreglo a la ley, con el despacho de un Ministro en que se solicita una gracia. El que confunda estas dos gestiones, que no se queje sino de su ignorancia o estupidez. Asegúrese bien el medio de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados, y la platónica idea de colocar siempre los más beneméritos no será tan deseada. De esto resulta que no puede haber la postergación que se supone en los negocios de América, manifestado el diverso sistema que se va a establecer en el Gobierno y en la administración de justicia. Las reflexiones hechas son aplicables al Ministerio de Hacienda en todo lo que respecta a los asuntos de naturaleza contenciosa. Los demás se han de despachar conforme a reglamentos formados ya, o que se formen. La imposición es asunto de las Cortes; la recaudación e inversión es negocio sujeto a reglas generales en la Península y Ultramar; por lo mismo no veo en rigor necesidad de separar

estos Ministerios. Un Ministro capaz de dirigir el Ministerio de Hacienda no se embarazará por la extensión de territorio, número de provincias o diferencia de productos sobre que haya de recaer el impuesto. Los principios sobre que han de fundar sus planes son aplicables a la Península y Ultramar. Las noticias, los datos, los cálculos y demás antecedentes necesarios, se pueden recoger, con abundancia y acierto, sin necesidad de nombrar dos Ministros. Establecimientos subalternos son suficientes para esto, y a ellos toca verdaderamente disponer y preparar todos los trabajos de que un hombre de Estado pueda necesitar para desempeñar debidamente este ramo tan importante del servicio público. Por otro lado, las mismas razones en que se funda el sistema de Ministerio universal de Indias, me hace a mí variar de la anterior opinión, y creo que el Ministerio de Hacienda tendrá más acción, más rapidez y energía, más acierto y unidad en todas sus operaciones, siempre que estas se dirijan por una mano hábil y experimentada, que por dos, entre quienes se establecería una lucha perjudicial al objeto que se debe proponer la Nación en el establecimiento del Ministerio de Hacienda. Se ha padecido equivocación en creer que hasta ahora haya habido Ministerio de Hacienda de Indias diferente del de Europa, pues sólo las Secretarías o negociados han corrido a cargo de oficiales diferentes. El señor Varea ha sido únicamente encargado del despacho en estos últimos tiempos. Tampoco miro como necesaria la residencia en un país para dirigir sus negocios como jefe; el mismo Sr Varea es buena prueba con el desempeño que hizo de aquel negociado, según se ve por las excelentes Memorias leídas por él en el Congreso, en que describe con tanto acierto provincias de América que no ha visitado.

En cuanto al otro punto de subsistir las Américas gobernadas según el sistema colonial, sólo apelo a la justificación del Congreso. Una Constitución que concede iguales derechos a todos los españoles libres; que establece una representación nacional; que ha de juntarse todos los años a sancionar leyes, decretar contribuciones y levantar tropas; que erige un Consejo de Estado compuesto de europeos y americanos, y que fija la administración de justicia de tal modo, que bajo de ningún pretexto tengan que venir estos a litigar en la Península; una Constitución, digo, que reposa sobre estas bases, ¿es compatible con un régimen colonial? Me abstengo de insistir en más demostraciones, y sólo añado que lo que falta del proyecto de Constitución bastaría por sí solo a desvanecer todo recelo, si es que pueden recelarse del Congreso cosas contradictorias. En ella se verá qué inmenso campo se da a la América para que pueda promover su prosperidad, sin depender para ello de providencias de gobierno y disposiciones reglamentarias. Por todo esto, soy de dictamen que se apruebe el artículo según le propone la comisión.

#### Milicia nacional

El Sr. ARGÜELLES: Los principios en que se fundó la comisión para establecer la Milicia Nacional son bien conocidos. El objeto de esta institución es la defensa del Estado cuando las circunstancias lo

requieren, y la protección de la libertad en el caso de que se conspire abiertamente contra la Constitución. Es tanto más necesaria la Milicia Nacional bajo ambos aspectos, cuanto el sistema universal de ejércitos permanentes exige que nosotros tengamos aun en tiempo de paz una fuerza respetable en pié para acudir con prontitud y buen éxito a cualquiera invasión o amenaza que pudiera hacerse por parte de los enemigos exteriores. Como estos pueden acometer con fuerzas muy numerosas y aguerridas a la Nación, ya por sí, ya en virtud de una coalición o liga de varias potencias, preciso es tener dispuesto de antemano un medio capaz de aumentar nuestra fuerza de línea con proporción a las circunstancias. Dado caso que la fuerza que declaren las Cortes para tiempo de paz sea suficiente para conservar la planta, o por decir así, el cuadro de un ejército respetable y susceptible de un aumento progresivo y proporcional, es necesario que en su reemplazo se combinen diferentes circunstancias, que siempre no pueden conciliarse en los simples reclutas, trasladados de repente a los cuerpos veteranos, y aun a depósitos. Aunque los cuerpos de Milicias no pueden ser considerados tropa de línea por la diversa naturaleza de su institución, sin embargo, sus individuos tienen más analogía con la vida militar que si no fuesen sacados repentinamente del arado u otras profesiones. La sola circunstancia de ser soldado de Milicia, la obligación de tener y conservar armas, los ejercicios a que pueda estar sujeto, por más simplificados que estos sean, siempre le aproximan algo más al carácter militar. Y declarado a todo español de tal a tal edad incluido en la Milicia Nacional, no hay duda que se lograría el objeto de la comisión bajo el aspecto mismo militar. Una sabia constitución de Milicia Nacional podrá proporcionar al ejército permanente un aumento útil siempre que lo requieran las circunstancias, sin perjudicar a las diferentes ocupaciones de la vida civil. En esta parte podrá considerarse la Milicia Nacional como el plantel de los ejércitos, y en algunos casos como tropa auxiliar, siempre que obre en cuerpos de milicias organizados; esto es, podrá considerarse en los movimientos de apuro como un suplemento a la fuerza de línea. Uno y otro pende de la organización respectiva que se dé a ambas fuerzas. Bajo el aspecto doméstico, hay que considerar varias cosas. La necesidad de conservar en tiempo de paz un ejército en pié, más o menos numeroso, no hay duda que pone en conocido riesgo la libertad de la Nación. El soldado, por el rigor de la disciplina, queda sujeto a la más exacta subordinación: su obligación es obedecer; y este principio tan esencial de la institución militar es cabalmente el que tiene una tendencia al abuso por parte de los jefes o de la autoridad que manda la fuerza. Al ejército no le toca ni puede tocarle el examinar la razón de la orden que le pone en movimiento. Su obediencia lo exige por constitución. La menor deliberación acerca del objeto de su destino, destruiría en sus fundamentos la institución militar. Por lo mismo es un axioma que la fuerza armada es esencialmente obediente. Mas ¿quién no percibe el peligro que envuelve esta teoría? Por una parte, el soldado no debe ni puede examinar el objeto que se propone el que le manda, a no destruir el principio de la subordinación. Por otra, siendo el soldado, como ciertamente lo es, un ciudadano en proteger a su Patria y no en oprimirla, no debe prescindir de la justicia de la causa que defiende: de lo contrario, sería un vil estipendiario de quien se



sirviesen los ambiciosos para sus perversos fines. De aquí se sigue la grande dificultad de conciliar los perjuicios y las ventajas de una institución, que debiendo ser por su naturaleza obediente, queda expuesta a verse convertida en instrumento de opresión contra su propia voluntad, y siempre contra sus verdaderos intereses. El origen del mal existe en el funesto sistema de ejércitos permanentes, y la comisión no tiene influjo ni autoridad para obligar a las naciones a que renuncien a tan absurdo establecimiento. Si los hombres se desengañaran, y si los Gobiernos quisieran dirigirse por los principios de la verdadera filosofía, la comisión habría seguido otro rumbo en toda su obra. Fue necesario acomodarse a las circunstancias, y por decirlo así, capitular o hacer treguas con los delirios de los hombres, que han hecho del sistema militar el instrumento de exterminio de la especie humana.

El derecho exclusivo que se reservan las Cortes de otorgar contribuciones y levantamientos de tropas, la reunión anual con las demás precauciones tomadas en la Constitución, pueden hasta cierto punto evitar los inconvenientes de un ejército permanente. Para afianzar estas precauciones se ha ideado la Milicia Nacional. Compuesta ésta de los ciudadanos de todas clases y profesiones, de tal a tal edad; resultará necesariamente el cuádruplo o más de la fuerza de línea que se conserve en pié. Los que forman la Milicia Nacional han de tener no sólo una tendencia natural a que se conserve la paz y la tranquilidad interior, sino que hallándose sus intereses promovidos y protegidos por las instituciones constitucionales, serán muy vigilantes, y estarán muy dispuestos a contrarrestar la misma fuerza con que se intentase apoyar una usurpación. Cuando un país carece de libertad, nada más fácil que usar de un ejército para decidir la disputa entre dos ambiciosos. La Nación permanece tranquila espectadora de la contienda. Su esclavitud es en cualquier trance la misma; la mudanza sólo alcanza al déspota que la oprime y a sus inmediatos agentes. Mucho de esto pasó entre nosotros en la guerra de sucesión; pero en la actual revolución sucedió todo lo contrario. El interregno que hubo desde la salida de los Reyes para Bayona hasta el 2 de Mayo, facilitó a la Nación el medio de reflexionar sobre su suerte futura. No había gustado aún de la libertad, pero reconoció la innata disposición de su generoso carácter; y así se vio que el ejército fue el primero a abandonar aquellos jefes que intentaron servirse de su autoridad para extravíarle. Este ejemplo tan señalado debe escarmentar a los ambiciosos. Un usurpador podrá por un momento alucinar a los militares con promesas y honores. Los colmará de beneficios a ejemplo del opresor de la Francia. ¿Y qué? Será por un momento, como sucede a los mariscales franceses; pero estarán como ellos expuestos a todos los desaires, humillaciones y genialidades de un carácter brutal, feroz o infame. Sin seguridad, sin tranquilidad, penderán de sólo su capricho; serán alternativamente el juguete de sus pasiones, el vil instrumento de sus voluntariedades; y deshonorados, ultrajados y aun proscritos, se verían expuestos a sufrir la suerte de nuestros más beneméritos militares en los últimos reinados, quienes después de señalados servicios iban a acabar sus días en la fortaleza de Pamplona, la Alhambra de Granada u otro encierro semejante. Estos golpes de despotismo sólo se contienen con una Constitución, y los militares están igualmente interesados en protegerla, para no ser los instrumentos de una opresión,

que al fin los destruye como a las demás clases de los ciudadanos. Si a pesar de estas obvias reflexiones todavía se olvidase la benemérita clase militar de sus primeras obligaciones, y aun de sus verdaderos intereses; si, como dice la comisión en su discurso preliminar, se expusiese a la Nación a que contrarrestase con una insurrección los fatales efectos de un mal consejo, la Milicia Nacional sería el baluarte de nuestra libertad. Así como la insurrección fue en el mes de Mayo de 1808 un golpe eléctrico que se sintió simultáneamente en todas las provincias; así como la entrega de las plazas, y la presencia de más de 100.000 hombres extranjeros, acostumbrados a vencer ejércitos numerosos y aguerridos, no fueron parte para sofocarla tampoco, ¿serán capaces de triunfar el arrojo y la ambición contra una masa enorme de Milicia Nacional organizada, que a una señal sola de alarma se pondría en movimiento para defender la libertad de su Patria? La comisión sólo debía sentar la base de la institución: una ordenanza análoga perfeccionará la obra; y el sistema general de la Constitución y de los establecimientos que se forman y que habrán de crearse para contenerla, darán a nuestra libertad toda la seguridad que cabe en las obras de los hombres. Sobre todo, el Rey jamás podrá usar de la Milicia para operaciones de momento sin consentimiento de las Cortes. Esta base es el principio sobre que reposa la independencia de la Milicia Nacional del poder del Gobierno.

## Reforma constitucional

- 1 -

El Sr. ARGÜELLES: Quizá en el discurso preliminar pudiera haber hallado el Sr. Dou las razones que ha tenido la comisión para extender este artículo, razones a la verdad muy difíciles de contrastar. Al menos mientras que no se oigan otras que las que ha expuesto el Sr. Dou, el artículo no debe volver a la comisión. No se dice que este Congreso tenga más facultades que las que puede dar la Nación a todas las Cortes sucesivas, sino que en consecuencia del sistema general adoptado por los hombres, se restringen dichas facultades por cierto término, no por amor al bien común. La razón es clara. El hombre por su naturaleza tiene una libertad entera y absoluta; pero para asegurar más esta misma libertad, ha tenido que ceder una parte de ella; porque si no la cediera, se exponía a perderla toda. Así que, dice la comisión entre otras cosas, que la experiencia ha hecho ver que es más útil al hombre carecer de una parte de su libertad, que exponerse a perderla toda. Sobre este principio está fundada la teoría de la legislación de todos los países; porque es seguro que si los hombres no se pusiesen restricciones a sí mismos, no subsistirían. Y así es que la Nación, por medio de las Cortes presentes, quiere privarse de parte de su libertad por un cierto y determinado tiempo para asegurar más y más su tranquilidad y prosperidad, a fin de establecer y consolidar la ley fundamental de su Gobierno, que estaba oscurecida, hollada y abatida. Y se ha visto que estas leyes fundamentales por su naturaleza deben tener el

carácter de estabilidad, que no tienen las leyes comunes. Aun en estas no debe hacerse variación alguna, sin experimentar primero si son útiles o perjudiciales; y no cabe en la racionalidad, que antes de ocho años pueda una Nación tan extensa como la española tener datos suficientes para saber que el artículo a, o el artículo b es perjudicial a su felicidad, y que hay necesidad de derogararlo y de sustituirle por otro. Porque esto no puede saberlo ningún legislador sin una larga experiencia. Pudiera decirse, Señor (y yo anticipo aquí una impugnación), que no todos los artículos de la Constitución son igualmente necesarios y convenientes; pero a esto es muy fácil contestar; porque en un sistema de esta naturaleza nadie puede saber cuál artículo será el que ofrezca más dificultades e inconvenientes en su observancia. Así que, el que parezca más sencillo y menos interesante, podrá verse acaso por la experiencia que es el que más importa conservar. Y por último, Señor, la experiencia es la que puede acreditar lo perjudicial de un artículo. ¿Y qué será más esencial, Señor, que la Constitución se ponga en práctica, y que por ocho años los españoles manifiesten su opinión, conforme a las observaciones que hayan hecho en favor o contra los artículos, o que se varíen éstos mañana u otro día sin estas observaciones? Ahora bien, en una Nación tan extensa como la española, compuesta de la Península y de Ultramar, ¿cómo será posible que en menos de ocho años puedan hacerse estas observaciones, y publicarse de manera que lleguen a reunirse todas en el centro común, formándose una opinión para precaverse de los obstáculos que puedan oponerse a su felicidad? Yo creo que no se podrán hallar razones más convenientes que las que ha tenido la comisión para poner este artículo, exigiendo el término de ocho años.

- 2 -

El Sr. ARGÜELLES: Señor, es muy difícil que yo pueda conservar en la memoria todas las impugnaciones que se hicieron el día pasado al artículo que se discute, e igual mente las reflexiones que nuevamente se han hecho hoy por los señores preopinantes. Yo reconozco seguramente que los mismos argumentos que hicieron los señores Mendiola y Alcocer están ahora reproducidos por los dos últimos señores preopinantes. Pero procuraré contestar, aunque sea con falta de orden y método en las ideas. Yo no trataría de rebatir los argumentos que se han hecho, porque al cabo se puede añadir muy poco a lo que han dicho los Sres. Torrero y Oliveros; pero como considero este artículo la piedra angular de la Constitución, y como estoy persuadido que sin él no se habría hecho nada, ni habría adelantado un paso el Congreso en su penosa carrera, me veo obligado a contestar en nombre de los señores compañeros de la comisión que han apoyado el artículo, manifestando las razones que hay en contra de lo que hasta este momento se ha dicho. El argumento del Sr. Ostolaza está plenamente contestado por lo que ha dicho el Sr. Oliveros, aunque yo no reconozco la fuerza que le concede dicho señor. Supuesto que el mismo señor Ostolaza se contradice... Este señor ha sido siempre contrario a los principios que ahora establece, porque cabalmente repugnaba que se hiciera

novedad en las leyes cuando estas no tenían ni más autenticidad ni más legitimidad que las que proclama el Congreso. Se oponía a que se variase una legislación respetable por los años y por la autoridad que le daban los Reyes sus legisladores; y ahora quiere que la Constitución, discutida y aprobada por el Congreso, quede como en suspenso hasta la nueva reunión de Cortes, y que pase a ellas sólo en proyecto. Confieso que es incomprensible esta contradicción y sólo puede explicarse negando a estas Cortes la autoridad que el Sr. Ostolaza ha reconocido en un Tribunal Supremo de Justicia cuando consultaba al Rey sobre leyes. En adelante me hará cargo de todas estas ideas. Son de muy diversa naturaleza los argumentos que han hecho los Sres. Alcocer y Mendiola. El primero funda su raciocinio suponiendo que el artículo que se discute establece que sea absolutamente irrevocable la Constitución; y si esta hipótesis fuera cierta, yo sería el primero a adherirme a su opinión. Hablemos de buena fe: ¿es irrevocable la Constitución porque se tomen ciertas precauciones que aseguren su estabilidad? Pues a nada más se reduce el artículo; esto es, que hasta que estemos fuera de la situación en que nos hallamos envueltos, y hasta que la experiencia haya manifestado que lo que se quiso hoy no conviene mañana, y hasta que la Nación esté cierta de que lo quiere variar, no podrá alterarse lo dispuesto en la Constitución. Nada más juicioso, nada más prudente, si no queremos exponernos a las consecuencias de una continua mudanza. Y aun la comisión ha andado tan moderada, que sólo ha fijado por término a poderse proponer la reforma el limitadísimo tiempo de ocho años. El argumento del Sr. Pérez tiene toda la fuerza que no ha querido reconocer el Sr. López de la Plata, pues en la hipótesis de que puesta la Constitución en observancia se propusiese a las Cortes alguna alteración, era preciso que pasaran estos ocho años para que se pudiera reconocer de un modo auténtico que tales o cuales defectos exigían reforma.

El argumento de la ordenanza de intendentes es muy oportuno, pues siendo un reglamento tan inferior a la gravedad y trascendencia de una Constitución, todavía dice el Sr. Pérez que es problemático entre los entendidos en materia de Hacienda si es o no útil esta ordenanza. Y si en asunto tan subalterno se ha procedido con circunspección, ¿por que no se ha de observar la misma en el que es por todas razones gravísimo? Tal es el argumento del Sr. Pérez. Así que, no habiéndose dicho nada que destruya este raciocinio, queda en toda su fuerza. Es indudable que se han reproducido los mismos argumentos que se hicieron cuando se trató del artículo que habla de la representación de la América. Yo no vuelvo a repetir las razones que entonces expuse, porque aseguro al Congreso que si no bastaron a convencer, creo que ahora producirían más confusión que claridad; así, sólo procuraré contestar objeciones nuevas. De paso diré que la misma Constitución establece el medio más oportuno de hacer útil el artículo a que alude el Sr. Mendiola, pues dice en otro artículo o en otra cláusula que las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hagan a la Patria servicios señalados. Todos los que se hayan mantenido fieles a la madre Patria en las turbulencias de América, están en el caso de hacer un servicio tan señalado, que lo considero eminente; y calificado así por las Cortes actuales, o por las sucesivas, pueden habilitarse de ciudadanos muchos miles de personas de una vez, particularmente si se agrega el que

haya tranquilidad. Luego el argumento de que la Constitución, en lugar de unir a los que pactan entre sí por medio de ella, desune, no es aplicable al caso que se discute. El artículo se ha aprobado por una razón política de mucho peso. El estado moral de una parte pequeña de la población de Ultramar obligó al Congreso a exigir de ella una especie de preparación para poder entrar al goce de los derechos políticos. Esto es, serán ciudadanos los que tenga tales cualidades. Adquiéranlas por un medio tan fácil como el que se propone, y se acabará la diferencia. Con un decreto no se puede acelerar lo que ha de ser obra de la educación y del tiempo. Circunstancias particulares y locales son la causa de esta disposición. Mas contestando a lo que se ha dicho sobre esperar la aprobación de la Constitución de las próximas Cortes, debo decir que, o se solicita esto porque en ellas se supone más autoridad o más sabiduría que en estas. En el primer caso, los señores preopinantes se harán cargo que el Congreso está convocado por una autoridad legítima, y reconocida por la Nación por repetidísimos actos posteriores a haberse instalado; y cuando tuviesen algún escrúpulo, bastará recordar que diez y seis meses de obediencia de todas las provincias de las Españas a la Junta Central legitimarían aun lo menos conocido por nuestras leyes. Que los tribunales y cuerpos restablecidos por ella no ejercieron más autoridad que la que le comunicó la misma; prueba de ello el decreto de reunión de los Consejos, etc, etc. Los pueblos eligieron sus Diputados en virtud de la convocatoria de la Junta Central. Las Cortes fueron reconocidas y juradas, y son obedecidas en el día en todas sus leyes y decretos, y el Sr. Ostolaza no rehusará al Congreso de que es individuo, cuando menos, la misma autoridad que tan franca y liberalmente ha reconocido en las antiguas Cortes convocadas por el Rey, con puestas en la mayor parte de individuos que el Monarca o sus Ministros tenía a bien llamar, y no de otros. Así que, veo que no se puede negar a este Congreso la autoridad necesaria para aprobar la Constitución, a no incurrir en la monstruosa contradicción que se deja ver por sí misma, singularmente cuando se dice que las próximas Cortes han de ser las que la han de sancionar. Y que, las Cortes futuras ¿no han de reunirse conforme a lo que previene la Constitución? ¿Y en esta parte ha de tener la Constitución fuerza de ley y en lo demás ha de quedar sólo en proyecto? Señor, ¿hay consecuencias en estos principios?

En cuanto a la sabiduría de este Congreso, capaz de merecer la confianza nacional, es punto demasiado repugnante a la moderación para que se entre en él con formalidad. Si cuando leemos y admiramos nuestras leyes quisiéramos investigar las particularidades que concurrían en los que las promulgaron, desentendiéndonos del mérito intrínseco de aquellas, tal vez hallaríamos razones para mirarlas con algún menosprecio. Yo no sé si los que frecuentaban la celda del maestro Jácome, del maestro Roldán, o los demás compiladores del Código que se citó el otro día, y que por tantos motivos es muy respetable, habrán observado en ellos circunstancias que pudieran rebajar algún tanto el concepto de los autores; no lo sé, digo. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que sus pequeñeces y sus defectos personales se han perdido en el trascurso del tiempo, y su obra existe y es apreciada conforme a su verdadero mérito. Por lo mismo, no creo yo que sea la intención de los señores preopinantes suponer falta de reputación en los Diputados o sea en el Congreso, tal que debilite el

crédito a que por otra parte puede ser acreedora la Constitución. Pues si esta obra contiene los fundamentos de una sabia ley fundamental, su mérito, y no las circunstancias personales de sus autores, será lo que le haga merecer el aprecio y respeto de la Nación. La legitimidad de un Congreso elegido libre y espontáneamente por los pueblos, le dará toda la autoridad necesaria, y la dignidad o falta de ella de los Diputados será tan accidental e indiferente como cualquiera otra cualidad que no se haya requerido en la convocatoria para hacer el nombramiento de procuradores. Por todas estas razones queda demostrado que la Constitución debe ser aprobada, no como irrevocable, según se ha supuesto ayer con notable equivocación, sino como alterable, observadas ciertas formalidades que se juzgan necesarias para que tengan el carácter de estabilidad. En rigor de principios no puede disputarse a estas Cortes la autoridad que tienen para constituir el Estado según el tenor mismo de nuestros poderes. Y a esto se puede agregar la aceptación anticipada que han comenzado a dar los pueblos de uno y otro hemisferio en la notoria manifestación que hacen del júbilo y satisfacción que les ha causado la primera parte del proyecto. No sería difícil reunir aquí todos los comprobantes que existen en Cádiz, no sólo de la Península, sino también de Ultramar, por los que se demuestra lo que acabo de indicar; y yo podría presentar cartas de América, que se me han dirigido por personas naturales de aquellas provincias, en que hablan hasta con entusiasmo de la primera parte del proyecto, no obstante que en ella se halla el artículo que tal vez promueve esta discusión. De todo esto se sigue que ni por falta de legitimidad ni de autoridad se debe dejar a las futuras Cortes la aprobación y sanción de la Constitución a no incurrir en el contra-principio más monstruoso. Suponer que la deliberación sería entonces más madura y detenida, es a la verdad usar de una cavilación en vez de un argumento. Y para que en ningún tiempo pueda creerse que la discusión no ha sido tan libre y prolija como era necesario, yo aseguro al Congreso que no hay una sola ley en nuestros Códigos, incluyendo las hechas en los Concilios de Toledo, que se haya ventilado y desentrañado más que el proyecto de Constitución que ahora discutimos. Yo voy a demostrarlo. Las Actas y Diarios de Cortes son un testimonio irrefragable. Ellos contestan a cuantas miserables imposturas hayan querido esparcir los interesados en oscurecer la verdad. Preséntese un solo proyecto de ley, con todos los informes y consultas que se quiera, de aquellos que se instruyan hasta aquí en forma de expedientes, y dígame si alguno de ellos presenta el carácter del proyecto de Constitución. De un proyecto planteado por 15 individuos (Señor, ya no es tiempo de modestias perjudiciales; la verdad es primero que todo), sujetado después al rigor de los debates, a la discusión no interrumpida del Congreso nacional en sesiones públicas por espacio de seis meses, en que el pro y el contra fue sostenido con toda la ilustración, solidez y valentía, de que no hay ejemplar entre nosotros, provocada al mismo tiempo la discusión fuera de las Cortes por la libertad de hablar y escribir. Preséntese, digo otro proyecto en que hayan concurrido tantas circunstancias, y decida después de este juicio comparativo la imparcialidad. Pero todavía adquiere la discusión más fuerza, y se hace más respetable cuando se compara con los trámites que se observaban por nuestros antiguos legisladores. Sí, Señor, yo lo digo, y lo sostengo. Una comisión de 15 individuos, repito,

que se dedicó exclusivamente por espacio de ocho meses a plantear y sazonar el proyecto, no es inferior a ninguna otra reunión anterior encargada de consultar al Rey sobre leyes; consulta que jamás veía la luz pública hasta que la ley se promulgaba. A pesar de esto, el proyecto fue, como es notorio, desmenuzado, y experimentó el examen más riguroso que se pudo hacer en el liceo más disputador. Con todo, el Congreso halló en el proyecto casi lo que la comisión había asegurado en su discurso preliminar: en el fondo nuestras antiguas leyes y nuestras instituciones. Y a pesar de algunas novedades de orden muy subalterno, que son suyas, si se quiere, la comisión no ha sido original en su obra; lo he confesado modestamente. La sabiduría de las mismas Partidas hacen respetable el proyecto. Todo el título de la Potestad judicial está calcado sobre las leyes criminales de Don Alfonso el Sabio. De ellas se han deducido los artículos relativos a la libertad individual de las personas; a la forma de los juicios y formalidades que deben observarse por los jueces en el arresto y custodia de los reos, etc. Lo mismo sucede con las demás partes del proyecto, en que se han insertado muchas disposiciones, y sobre todo el espíritu de nuestras antiguas leyes y de nuestras sabias instituciones. Pero veamos el mismo Código de las Partidas cómo fue aceptado. Ni Don Alfonso el Sabio, ni D. Sancho el Bravo, ni D. Fernando el Emplazado lograron que se observase como código general. D. Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá mandó que se guardase en Castilla. Pero las Cortes de aquella época ¿abrieron acaso sobre este inmenso cuerpo de leyes una discusión semejante ni siquiera a la del día de hoy? ¿Se examinó con la prolijidad, sutileza, y aun argucia que lo han hecho los actuales Diputados, un Código que trata, por decirlo así, de *omni scibili*; un Código que hizo una verdadera revolución entre nosotros, pues introdujo el derecho romano de los Emperadores, y las Decretales, desconocido todo ello, y opuesto en gran parte a las libertades y fueros castellanos? Las Cortes, Señor, de aquella época se convocaban para objetos determinados, como, por ejemplo, imponer tributos, levantar tropas y otras cosas semejantes. Los procuradores de las ciudades y villas presentaban al Rey sus peticiones, reclamaban contra tal o tal perjuicio. Todo esto se hacía y se terminaba en treinta, cuarenta o pocos más días, y las Cortes se disolvían. Yo desearía mucho ver cómo se demuestra que para aceptar el Código de las Partidas se había usado de la libre y pública discusión que los señores americanos han presenciado e ilustrado tanto con sus sabios debates. Yo desearía que se demostrase que en aquella aceptación el Rey estuvo pasivo, y los Diputados tuvieron toda la libertad que en el día gozamos. Pero esto, a despecho de las penalidades y exquisitas pesquisas de los eruditos, no es susceptible de demostración. Yo supongo que la nación le aceptó gustosa, porque a su resistencia anterior sucedió luego la aquiescencia y cuantos actos de obediencia y respeto han ocurrido en el largo espacio de más de cuatro siglos que lleva de observancia. Pero si ha de haber entre nosotros justificación e imparcialidad, no rehusemos reconocer en los decretos y leyes del Congreso el carácter que hace tan respetables sus resoluciones. Los debates que tanto ilustran las materias más intrincadas; la libertad y publicidad de las discusiones que tanto se oponen a los manejos y artificios de expedientes instruidos en la oscuridad, y con el misterio de consultas reservadas; seis meses empleados

en la discusión continua de la Constitución; artículos en que se han ocupado cuatro sesiones consecutivas, y en las cuales han hablado más de 30 Diputados con absoluta libertad por una y otra parte; si esto, digo, no hace superior el proyecto de Constitución en cuanto a haberse examinado y desentrañado hasta en sus ápices a las leyes antiguas más recomendadas y encomiadas, ¿le hará menos acreedor a la confianza y respeto nacional? Día vendrá en que desapareciendo las miserables pasiones y los ridículos despiques que hacen confundir la obra con el artífice, pueda la Nación discernir el acierto o el error, el mérito o las faltas involuntarias que se hayan cometido. Y entonces podrá poner remedio por el camino seguro que este artículo le prepara. Pasemos ahora a ver los inconvenientes de no aprobarlo según lo presenta la comisión. Para ello me haré cargo de otro de los argumentos que en mi juicio puede acaso haber hecho más fuerza a algunos Sres. Diputados.

Se ha dicho que como la Constitución establece principios que son fundamentales, y entre ellos otras cosas que sólo son accesorias, y que varios de los señores que hablaron el otro día consideran como puramente reglamentarias, debían exceptuarse de las primeras y declararse alterables en cualquiera época, y por cualesquiera Cortes ordinarias. Esta idea, aunque a primera vista aparece con alguna exactitud, es sin embargo equivocada. El Sr. Torrero ha demostrado con la claridad que acostumbra lo que la comisión ha restablecido en su proyecto y lo que ha introducido de nuevo. En corroboración de sus luminosos principios, a que me adhiero enteramente, debo decir que estando de acuerdo, como lo están, los que han sostenido e impugnado la Constitución, que tenemos entre los diferentes códigos de España leyes para todo, no podemos ni los unos ni los otros diferir en lo sustancial de nuestro dictamen siempre que no sacrifiquemos a nuestras pasiones el buen sentido y la racionalidad. Soy el primero a convenir en que los españoles debemos ser libres por nuestra Constitución anterior. Pero también soy el primero a sostener que mientras no busquemos el medio de asegurar su observancia, es inútil la antigua Constitución, los antiguos fueros, las antiguas leyes, y cuanto puede haberse hecho en favor de nuestra libertad. La comisión de Constitución, íntimamente penetrada de esta verdad, ha procurado establecer el único medio de conservar en vigor las leyes fundamentales, de que tanto han hablado los que más las hollaron en todos tiempos. Este medio es la reunión anual de Cortes, que debe mirarse como el ángel custodio de nuestra libertad. Nada más necesario que determinar por medio de reglas claras y constantes el método de elección de Diputados, su reunión en Cortes generales, la manera de deliberar, y hasta de disolverse. Todo está establecido por la ley. Nada queda al arbitrio de ninguna autoridad. Y este es el único camino de llegar a lo que la Nación quiere; esto es, ser libre e independiente. El método adoptado en la Constitución para la reunión de Cortes pudo ser diferente; mas siempre vendríamos a convenir en que era necesario fijar alguno. En la discusión se expusieron muy a la larga las razones en que se apoya el sistema adoptado por la comisión. Aprobado como ya lo está por el Congreso, era indispensable darle toda la posible estabilidad. De lo contrario corría la Nación el peligro de verse antes de mucho tiempo nuevamente despojada de sus más preciosos derechos. Lo que por los Sres. Diputados que impugnan el artículo se reputa por reglamentario, es tan



esencial, que si se llegase a alterar sin mucha circunspección, los españoles pagarían bien caro la imprudencia de haberse dejado seducir por la falsa idea de considerar reglamentario, y por lo mismo de poca importancia, una de las bases de la Constitución en que reposa la libre y legítima elección de los Diputados. Sólo así la Nación puede estar segura que la representarán en sus Cortes los que quiere que sean sus procuradores. Y si por condescender con los deseos de los señores americanos dejásemos bajo el inexacto nombre de reglamento expuesto a alteraciones en las próximas Cortes el método de elección de Diputados, no pasaría mucho tiempo sin que viniesen a ellas los que el Gobierno, o sea la corte, quisiese y no otros, como ha sucedido siempre que no ha estado sujeta a reglas fijas e invariables la manera de reunirse la representación nacional.

Nuestras antiguas Cortes son una prueba clara de esta verdad. Y en las naciones extrañas los ingleses nos convencen de lo mismo siempre que se consultan los registros o historia de su Parlamento. Continuamente se ven esfuerzos de los Diputados para arreglar las elecciones de sus condados, con el fin de evitar los vicios de que adolecen a causa del poderoso influjo del Gobierno. Y como los señores americanos, aunque no lo han manifestado con toda claridad, aluden en sus argumentos a esta parte de nuestra nueva Constitución, en que creen hallar inconvenientes, por eso yo me contraigo a este punto. Si las Cortes inmediatas viniesen con la libertad de reformar esta parte tan principal de aquella, expondríamos a la Nación a que tal vez se introdujese con maña alguna alteración que proporciñase al Gobierno el medio, o de convocar las Cortes a su antojo, de disolverlas, o suspenderlas como más le conviniese, o de asegurarse de los medios para hacer que recayesen las elecciones en personas de su partido. En una palabra, la incalculable ventaja de haber hecho la elección de Diputados del todo independiente de la voluntad del Rey, bien pronto desaparecería. ¿Quién asegura a los señores americanos que sus sucesores en la Diputación no propondrían reformar la Constitución en la misma igualdad de derechos tan recomendada y consolidada para la América, si como sostienen en sus argumentos, quedase suspensa su sanción para las Cortes futuras? Si así fuese, en la Península bien pronto veríamos propuestas novedades de otra especie, y la Nación se hallaría expuesta a los terribles efectos de una continua mudanza. Es un axioma muy reconocido por todos los grandes hombres que han meditado sobre las revoluciones de los imperios, que cuando se presenta a una Nación la ocasión de establecer su libertad, no debe perder un momento en asegurarla sobre bases bien sólidas, dejando al tiempo y a las mismas instituciones el dar a la obra toda la perfección de que es susceptible. Pues si los que la dirigen, seducidos por el deseo de acabar la reforma de una vez, dejan perder la coyuntura, todo se malogra, y pasan muchos siglos antes que vuelva a ofrecerse la ocasión de ser libre. Nosotros estamos en este caso. La Constitución que se discute no será, si se quiere, la mejor que pudiera presentarse a los españoles; pero es sin disputa la más acomodada a las circunstancias en que se halla hoy día la Nación. Esta, como ha demostrado el Sr. Torrero, no viene ahora a hacer de nuevo el pacto social. Ni para legitimar la Constitución se necesita recurrir a esta idea casi metafísica. La Nación quiere que su Gobierno sea monárquico, moderado,

como lo ha sido en su origen en todos los reinos de España, y como no puede menos de querer todo el hombre que no esté corrompido o excesivamente degradado. El Congreso ha restablecido la antigua Monarquía, y ha adoptado hasta las medidas que creyó necesarias para evitar que en adelante volviese a degenerar en absoluta. Esto se ha demostrado con toda la evidencia que pueda caber en puntos de esta naturaleza. La malicia o la ignorancia únicamente pueden desentenderse de cuanto se ha expuesto en este Congreso. ¿Y sería digno de su prudencia y previsión, sería correspondiente a la gravedad y circunspección de un Senado dejar la Nación expuesta a las consecuencias de una reacción, de una intriga extranjera, de una tenebrosa conjuración, presentándole ahora la pueril idea de reserva a las futuras Cortes el derecho de mejorar lo que, además de no poderse experimentar en tan corto período, tiene a su favor todas las presunciones de justo y beneficioso? ¿Cuál sería la suerte de ella si quedase en suspenso hasta que sus enemigos reunidos tomasen todas las medidas necesarias para destruirla sin faltar aparentemente a la ley? Los dos artículos, para no hablar de tantos otros que declaran a los españoles sin distinción alguna obligados a contribuirá las cargas del Estado, según sus facultades, y a acudir a su defensa cuando sean llamados por la ley, ¿serían o no el objeto de los primeros ataques? La nobleza, creyéndose tal vez agraviada, ¿no intentaría recobrar sus antiguos privilegios, que la eximían del servicio personal para alistamientos y otras dependencias en las guerras? Es verdad que ninguna clase del Estado estuvo nunca más propicia a tomar las armas para ser la primera en las ocasiones de gloria y peligro. Pero esto nace de otro principio. La nobleza jamás fue más ilustre que cuando, desentendiéndose de sus fueros y exenciones, corría al campo de batalla. Pero también es cierto que nunca será libre y feliz una nación mientras pueda alegrarse en ella, como prueba de nobleza, el derecho de eximirse de defenderla con las armas, y mirando esta sagrada obligación como una carga vil, dejar que recaiga todo su peso sobre las clase útiles y productoras. La Patria es una para todos; unas deben ser las obligaciones que todos contraigamos para con ella. Lo mismo digo de los eclesiásticos. Tal vez creerían disminuida su inmunidad con el artículo que exige de todos los ciudadanos iguales prestaciones para pagar las cargas de la comunidad, guardando exacta proporción con los posibles de cada individuo. Estas leyes, fundadas en la razón y en la justicia, han andado envueltas en oscuridad, en dudas y en escrúpulos por espacio de siglos enteros; y ya que la Nación ha tenido la fortuna de restablecer su observancia, preciso es apartarla de las ocasiones de perder sus derechos, recobrados como por milagro y a costa del sacrificio de la edad presente. Otros artículos podría citar de igual importancia, y cuya estabilidad quedaría comprometida con lo que se pretende. El reino, Señor, vendría a pagar nuestra insensata temeridad si este Congreso descuidase hacer estable y duradera una Constitución que ha costado tantos afanes. En el fondo contiene todos los elementos de nuestra futura grandeza y prosperidad. Pueden tales o tales artículos excitar dudas sobre si convendrían más extendidos de esta o la otra suerte. Y qué, ¿por opiniones de orden tan subalterno comprometeríamos la estabilidad de toda la obra? Poco conoceríamos los peligros de una reacción si cometiéramos tal absurdo. En la proposición de una ley cualquiera hemos establecido reglas

que contengan el ímpetu de las innovaciones que no sean muy útiles o necesarias. La sanción del Rey es un correctivo para equilibrar el peso de la autoridad legislativa; y ¿seríamos menos circunspectos en materia tan grave y delicada como lo es cualquiera alteración de la ley fundamental? Cada nación ha procurado en todos tiempos introducir en su Constitución cierto artificio que la haga duradera.

El Sr. Conde de Toreno ha discurrido, en mi dictamen, con mucho acierto cuando se apoyó con los ejemplos que ha citado. Mas los señores que para impugnar el artículo se fundaron en la Constitución inglesa, padecieron notable equivocación. La Constitución de Inglaterra prueba mucho a favor del artículo. Ella tiene en sí misma el principio conservador que la hace casi inalterable; pero pende todo del diverso artificio con que está formada. En aquel reino no hay diferencia por la Constitución entre leyes fundamentales y leyes positivas. No hay sino Actas del Parlamento, cuya naturaleza varia según el objeto de los bills, no por el modo de proponerlos ni de deliberar. El veto absoluto del Rey es la salvaguardia de la Constitución contra las innovaciones que pudieran destruirla o desfigurarla. Aunque ambas Cámaras, por un extravío inconcebible, y en mi dictamen metafísico, llegasen algún día a aprobar un bill que trastornase el orden del Estado, la prerrogativa Real sería capaz por sí sola fe frustrar este designio. El célebre bill de los irlandeses parece una prueba de esta opinión. A pesar de que la Constitución priva a 4 ½ millones de súbditos de la Gran Bretaña de mucha parte de los derechos de ciudadano inglés, y sin embargo de que este bill ha sido sostenido en diversas épocas por los Ministros más acreditados, incluso Guillermo Pitt, y que el Ministerio de 1807 no alegó otra causa de su separación sino el no haber podido cumplir la especie de promesa que había hecho de conseguir la sanción; a pesar, digo, de todo esto, todavía la prerrogativa Real ha tenido una ley tan reclamada, y que por su naturaleza es constitucional, por haberla creído el Rey contraria a la seguridad de la religión del Estado. Y si sus sucesores juzgasen de igual peso las razones que han detenido hasta el día de hoy la aprobación del bill, el veto continuará produciendo siempre los mismos efectos. Este veto tan absoluto es, pues, el principio conservador de la Constitución inglesa. Mas la comisión no creyó compatible con la índole de nuestra antigua Monarquía introducir en la Constitución un principio tan excesivamente conservador, que expusiese alguna vez el Reino a las consecuencias de una abierta lucha entre la autoridad legislativa y ejecutiva si se contrariase con demasiado empeño la declarada voluntad de la Nación. La estabilidad pareció oportuno establecerla sobre principios más consoladores: dejar al Reino el camino libre para conseguir una reforma constitucional, sin exponerla a los efectos de una mudanza frecuente o poco necesaria. Por es ta razón se han distinguido con toda precisión y claridad las leyes comunes o positivas, y las fundamentales o constitucionales. No dando al Rey intervención por la ley funda mental en la reforma de la Constitución, era preciso oponer alguna fuerte barrera a la impetuosidad de las Cortes, abandonadas a sí mismas en el ejercicio de la autoridad constituyente (...) Esta barrera existe al principio en los ocho años primeros, en que no puede proponerse ninguna alteración, y después en los trámites de las proposiciones y número de los votos para la aprobación. Toda reforma bien calificada no

podrá menos de hallar acogida en los Diputados de la Nación en alguna de las sesiones indicadas. Si no fuese bien notoria su necesidad, la Nación podrá estar segura de no verse sorprendida por una trama o partido. Y de este modo nunca podrá decirse que contra la declarada voluntad de la Nación continúa en la Constitución uno o más artículos defectuosos o perjudiciales. La experiencia lo ha de enseñar. Mas esto no es obra de poco tiempo. Vale más carecer de un bien, que no exponerse por lograle a acarrear un mal que por sus consecuencias puede ser irreparable. El artículo a que sin duda alguna aludió el Sr. Mendiola, se puede reformar todos los años por las Cortes ordinarias con mucha oportunidad, según lo he insinuado al principio, concediendo progresivamente carta de ciudadano a los que se vayan haciendo acreedores a ella por sus méritos y servicios. Y al fin, la reforma total de este artículo no puede pasar de quince años, siempre que su utilidad o necesidad se demuestre a la Nación en las futuras Cortes. Por lo mismo, ni el artículo hace la Constitución irrevocable, ni la deja expuesta a la inestabilidad, que la destruiría muy en breve si se reservase la sanción a las futuras Cortes. El artículo está fundado en los principios más sólidos. La prudencia, la experiencia y la previsión le han dictado. Por todas razones debe aprobarse en todas sus partes.

Después de aprobada la Constitución

Empleados adictos a la Constitución

El Sr. ARGÜELLES: No quiera Dios que proposición ninguna mía se apruebe por aclamación, porque no sería conforme al Reglamento, que creo lo prohíbe, además de ser esto opuesto a la madura deliberación con que las Cortes proceden. Yo siempre sostendré la libertad de los debates; y voy a dar una prueba de cuánto respeto la de opinar de todo Diputado en la contestación que daré al penúltimo señor preopinante: haré ver que el juicio que ha hecho el Sr. Ostolaza de la proposición no es conforme ni al tenor de ella, ni al espíritu de su autor; y estoy seguro que no podré persuadir al Congreso, ni a ningún español que oiga o sepa su impugnación, la ridícula intención que me supone. Dice el Sr. Ostolaza que el objeto a que se dirige la proposición es recomendar para los empleos a las personas que han tenido parte en el proyecto de Constitución. Hago muy pequeño sacrificio en desentenderme de ser yo el objeto de la personalidad, ya porque es tan grosera, como porque repartida entre todos mis dignos compañeros, según el tenor de sus palabras, me toca a mí menos parte: siento que no haya tenido valor para dirigirla sólo contra mí. Para manifestar bien el género de ataque que me ha hecho, no hay sino advertir al Sr. Ostolaza que si hubiera querido impugnar la proposición y no a su

autor, así, de cualquier modo, y a costa de la decencia y buen sentido, no debía haber dejado de examinarla detenidamente.

Veamos la primera parte del argumento. La proposición envuelve, dice el señor preopinante, una recomendación a favor de los autores del proyecto de Constitución, para que a ellos y no a otros se les den los empleos. El Sr. Ostolaza tiene olvidado que a propuesta del Sr. Capmany se resolvió por el Congreso que los Diputados no pudiesen obtener ninguna clase de empleo dado por el Gobierno durante su diputación, y un año después. No diré yo ahora si esta medida, virtuosa en sí, y aun popular, está de acuerdo con lo que pide la política y aun la conveniencia pública. El tiempo y la experiencia manifestarán seguramente mejor que yo el acierto o error de ella. Pero lo que sí es indudable es que hasta el día los individuos de la comisión no han prevaricado, ni es el señor Ostolaza el que les podrá quitar el mérito del desprendimiento, que por su parte han manifestado constantemente. Pero yo quiero seguir todavía su argumento: supongamos que en efecto yo quisiera recomendarme a mí y a mis compañeros; démosle aún más lentitud, y a mis amigos parciales en el Congreso, si acaso cree el señor preopinante que en esto hay grados y diferencias. Llamo la atención de las Cortes acerca del momento en que la proposición fue hecha. La Regencia propuso una Dirección general de rentas, que aprobó el Congreso; y habiendo el Sr. Pelegrín exigido ciertas cualidades en los que fuesen nombrados para estos destinos, yo propuse que se generalizase la idea, sustituyendo a aquellas otras que creí más esenciales. En efecto, formalicé la proposición, y de ella resulta que yo creo debe exigirse para los empleos de consecuencia afecto a la Constitución, y pruebas de haber deseado la independencia y libertad nacional en tiempos en que tanto han peligrado. La Regencia del Reino en virtud de la Constitución debe proceder al nombramiento o confirmación tal vez de toda la administración del Estado. Unos a propuesta, y otros por libre elección suya, pueden proveer todos o los más de los empleos civiles, militares, etc. Ahora bien: ¿concibe el señor Ostolaza que la Regencia pueda conservar in pectore los empleos de cuenta que vaquen o estén vacantes por más de un año, esperando en este caso los negocios y las urgencias del servicio público el que puedan ser despachados por las personas que yo recomiendo en mi proposición? Pues más de un año tendría la Regencia que suspender la provisión de empleos si fuese cierta la sencilla, natural y rigurosa consecuencia que deduce de mi proposición. Mis recomendados y yo todavía somos Diputados; no está aún muy claro si dejaremos de serlo en uno, dos o más meses; y aun después, es preciso que pase todavía un año para que el decreto de las Cortes nos deje expeditos en la administración de empleos y gracias. ¿Es o no ligereza el raciocinio del Sr. Ostolaza, para no hablar del espíritu con que se ha hecho? Tal vez dirá este señor que bien puede combinarse todo, y recomendarnos con anticipación para los empleos que vaquen al tiempo de espirar la prohibición del Congreso. ¿Y olvida el señor preopinante que sucedería en este caso lo que siempre ha sucedido? Si hubiese reflexionado un solo instante, antes de manifestar tan a las claras su personalidad, habría conocido que cuando un Gobierno perverso intenta tomar un partido entre Diputados o individuos de cuerpos legislativos por medios inicuos, esto es, corrompiendo o comprando votos con pensiones o empleos, lo hace no con promesas de un cumplimiento dudoso

o lejano; la amoralidad y la vileza respectiva de los unos y de los otros los hace desconfiados, y el único medio de asegurarse todos es hacer su negocio de presente, y no exponerse a la veleidad de la venalidad, y a la ingratitud del maquiavelismo. Luego ha sido muy mal aplicada la injuriosa sospecha del Sr. Ostolaza, porque está destituida hasta de aquella verosimilitud que es necesaria aun para inducir a un necio; y eso separándome yo ahora de otras reflexiones que pudieran ser algo más justas y aun discretas que la impugnación que se me ha hecho. Poco sabe el señor preopinante, y los que piensen del mismo modo, de las arterias de gobernar y de medrar con los gobiernos, si creen que supuesta en mí tanta mezquindad y pobreza de miras, acudiese yo aquí con una recomendación tan ridícula. El Sr. Ostolaza no puede desconocer que en todo caso no sería en el Congreso ni en la publicidad de una sesión donde vendría yo y mis dignos compañeros a hacer esa clase de fortuna. El despacho de un Ministro, conferencias secretas, y preparadas con autoridad, serían medios más eficaces y menos expuestos a divulgarse. Así que, su falso ataque queda descubierto, y determinada su fuerza y oportunidad, por lo que toca a mí y a los dignos individuos de la comisión a quienes alude. Si tal vez quiere significar también personas de fuera del Congreso, debe tener entendido que no se recomiendan personas, porque se exijan cualidades. Y aun cuando así fuese, atienda el Sr. Diputado las que indica mi proposición. Amor a la Constitución y patriotismo calificado. Estas circunstancias son las que yo miraré siempre como indispensables en todo funcionario público; porque sin ella la obra del Congreso es obra de muchachos; y los mismos que contradigan mi proposición, se reirán de las Cortes si no han provisto de remedio antes de separarse para sostener lo que tantos afanes les ha costado.

Los Diputados están excluidos de poder contribuir a la conservación de las nuevas instituciones por haberse condenado a no tener parte en el Gobierno; ¿y vendrá ahora el Sr. Ostolaza a disputarme el derecho de pedir cuando menos que no se confíe la guarda de la libertad de la Nación a los que se han opuesto a su reconquista y restablecimiento? Sí, Señor, yo recomiendo, y con todo el encarecimiento de que soy capaz, a las personas que tengan las cualidades que expresa mi proposición, y con exclusión absoluta de las que no las tengan. Y puesto que no tengo otros medios de que valerme para conseguirlo, lo hago en sesión pública, aunque bien sé que no es el medio más eficaz; pero yo estoy íntimamente penetrado de la necesidad de esta medida, y a algún arbitrio he de recurrir. Si yo tuviera la autoridad, sería una impertinencia mi proposición; mas en el caso en que me hallo con todos los demás Sres. Diputados, es muy análogo a mi carácter de tal y a los principios que he manifestado constantemente, el que yo llame la atención del Congreso sobre la necesidad de encargar a la Regencia una y mil veces la más circunspecta resolución en este punto, que él sólo decidirá si los españoles han de ser o no libres. Sí, Señor, yo lo aseguro y estoy pronto a sostenerlo. La Constitución está pendiente de la elección de las personas a quienes se encomiende su ejecución y su observancia. Sólo una buena elección es capaz de precaver una revolución espantosa. Ha dicho también el señor preopinante que la proposición promovería un cisma. No lo concibo. Si es promover un cisma pedir que los que no son, por decirlo así, de una comunión no entren a lo menos a

dirigir a los que se han congregado bajo de ciertos pactos que han aprobado, y que aquellos han impugnado, desacreditado, maldecido y contrariado por cuantos medios han podido hallar, confieso que me falta hasta el sentido común. Yo creo que el verdadero cisma sería encargar la ejecución de la Constitución a las personas que no contentas con haberse opuesto a la revolución en su origen, han procurado desacreditar aquella obra por mil caminos. Entro ahora en el examen de este segundo punto con alguna extensión, tanto más, que me conduce a contestar al mismo tiempo a otro melindre del Sr. Ostolaza. En él se supone impertinente la proposición, porque dice que es como llevar con andadores al Gobierno encargarle lo que pido yo en aquella. Que en el Congreso los Sres. Diputados hayan impugnado todos o parte de los artículos del proyecto de Constitución, sólo probará la libertad del debate y la bondad de la ley, pues que en medio de la viveza, valentía y saber de la impugnación, todavía la ha aprobado la prodigiosa mayoría que es notorio la aprobó. Que fuera del Congreso se haya discutido la materia con la libertad que está autorizada por la ley, y con la cual es igualmente notorio se ha practicado, corrobora más y más que no puede haber duda sobre cuál sea la declarada voluntad de la Nación; por lo mismo no hay ese peligro del cisma que teme el Sr. Ostolaza. Mas como yo no podré olvidar jamás los planes de ataque que se han formado por algunas personas interesadas en que se estableciese sistema en nada, ni se cortasen de raíz los abusos; en que siguiese el régimen arbitrario y los privilegios perjudiciales y abusivos; como yo tengo tan presentes los variados disfraces que han vestido, las máscaras que han puesto, de religión, de amor al Rey, al orden, a las leyes; y por último, cuando yo tengo a la vista que no pudiendo desvanecerse la fuerza de una doctrina recomendada por la solidez de los principios en que se funda, y por la conveniencia pública que tan claramente se deja percibir de todos los que racionan, han puesto todo su conato en desacreditar a los individuos que trabajaban en la obra, o la sostenían, esperando destruirla a lo menos por tan vil medio, ¿qué tiene de extraño que yo por mi parte procure evitar que se autorice con los empleos a estos mismos enemigos de la Constitución, para que a su salvo vayan borrando con el pincel, segura su frase favorita, los decretos y leyes de las Cortes? La inesperada aceptación con que ha sido ensalzada la Constitución en todas partes: las enérgicas y elocuentes manifestaciones que se presentan sin cesar en el Congreso de la alegría y alborozo de los pueblos por su publicación, manifestaciones libres y espontáneas, y por lo mismo incompatibles con los manejos y artificios tenebrosos que exige la obra de una fracción o de un partido, tal vez habrán desengañado a los que creyeron contrarrestar con imposturas, libelos y oscuras tramas el ímpetu de una reforma provocada por la necesidad, y dirigida por la prudencia y sabiduría de un Congreso tan respetable por su firmeza, como por la maravillosa impasibilidad que ha manifestado en medio de los más crueles ataques contra su autoridad y sus decretos. Este desengaño puede causar una aparente e hipócrita reconciliación. Pero no es a mí a quien habrá de seducir. Y por lo mismo, es en mi dictamen más necesaria la proposición. Todo puede ser indiferente a la Nación en la provisión de empleos subalternos, menos que se confíe la guarda de sus preciosos derechos a los que no sepan preferirlos a los intereses suyos propios. En todo, menos en

esto, cabe contemporización, disimulo o indulgencia. Esto supuesto, ¿valdrá decir que es poner andadores al Gobierno dirigirle un solemne mensaje que contenga la declarada voluntad de los representantes de la Nación sobre un punto tan principal? Veámoslo. El Gobierno, por una especie de fatalidad no tiene en el Congreso persona que le entere legalmente y sin embarazo de las discusiones y debates; del espíritu que anima a los Diputados en exponer sus opiniones; en una palabra, está privado del conocimiento auténtico de las sesiones. El Diario de Cortes es medio muy imperfecto para lo que necesita un Gobierno, y todavía más por el atraso con que se imprime. El Gobierno, por lo mismo, no ha podido enterarse de la historia de la oposición que se ha hecho a la Constitución fuera del Congreso, tan patentizada en los debates, y de que sólo puede juzgar un testigo presencial que haya oído y tomado parte en las deliberaciones. Sus Ministros jamás han tenido por conveniente asistir a ellas, sin embargo de que no hay otro medio de que se entiendan bien las dos autoridades y examinen de acuerdo con paso firme.

La Regencia va a nombrar para los principales empleos de la Monarquía. Las Cortes la han autorizado plenamente para que haga la más libre elección. Pero a la Regencia no le consta por las razones insinuadas cuánto motivo tiene el Congreso para agitarse y experimentar hasta inquietud acerca de la buena o mala fe de los sujetos sobre quienes pueda recaer eventualmente la elección. Porque la única escena en que se han ventilado estos puntos con publicidad, sin rebozo ni subterfugios, han sido las sesiones públicas, en las cuales se han dado tales reseñas, que el que quiere conocer a los amantes de la Constitución, esto es, de la libertad y de la justicia, no tiene más que recordar con cuánta claridad y precisión se han fijado por las Cortes los principios de una y otra.

El Congreso ha procedido en su virtud a la aprobación de sus leyes y decretos. Mas no siendo él la autoridad que ha de custodiarlas, o ponerlas en observancia, no puede desentenderse de la sagrada obligación que le ha impuesto la Nación de tomar cuantas medidas crea convenientes a asegurar su libertad e independencia. La Regencia, además de poseer la confianza de las Cortes, ha dado un testimonio bien calificado de merecerla, entre otras cosas, en las circunstancias que han acompañado a los diferentes actos de publicar y jurarse la Constitución; y la Regencia dará una nueva prueba de su adhesión a una ley, por la cual tiene autoridad, reconociendo en este mensaje el ejercicio de una de las principales obligaciones del Congreso. En materias de esta gravedad y trascendencia, nada puede ser redundante. Así como no lo es la permanencia de la representación nacional, a pesar de que la Constitución señala las facultades y límites de cada autoridad. Uno de los más bellos atributos de las Cortes será siempre velar sobre la observancia de las leyes; y el recuerdo que yo propongo se haga a la Regencia en el momento de nombrar las personas que van a ser encargadas de ejecutar respectivamente la Constitución, corresponde a esta vigilancia. Mi proposición es rigurosamente de la muestra de todas las peticiones de nuestras antiguas Cortes, las cuales, no sólo se dirigían a suplicar al Rey que hiciese nombramiento de personas de tales y tales cualidades, sino que pedían también cuando era conveniente la separación de los Consejos, o de su privanza, de estos y los otros empleados, etc, sin que por eso se hubiesen atrevido aun los



Reyes más arbitrarios y despóticos a mirarlás como desacato o falta de comedimiento y respeto. Entre otras épocas, la del Emperador Carlos V está llena de estos casos. Yo quisiera, Señor, que se tomase en consideración por el Congreso la especie de repugnancia, que para mí es de mal agüero, con que se suelen sobrellevar por algunas personas cuantas proposiciones tienen por objeto el sostener la obra de las Cortes. Si un arquitecto al concluir la fábrica de un suntuoso edificio levantado a costa de mil afanes, y después de haber vencido innumerables obstáculos, se condenase a sí mismo a no tener parte alguna en su conservación, ¿no sería responsable de las desgracias que pudiese acarrear la ruina de su obra, si pudiendo, dejase cuando menos de señalar las personas a quienes debiese encargarse su custodia? Siguiendo todavía la metáfora, si el mismo arquitecto previese que tal vez podría fiarse la guarda de su importante y costosa fábrica a los mismos que durante su erección habían asestado sus tiros y baterías para arruinarla en su progreso, y destruir hasta sus cimientos, en este caso, digo, ¿podría disputarse con justicia el derecho que debía tener para precaver tamaño mal? Este es el caso de las Cortes. Se han condenado a mirar sólo desde afuera el edificio. Conocen bien cuánto es importante que los que le custodien no se encierren en él para mimarle a su salvo y con seguridad. Así que, cuanto se oponga a mi proposición es de ningún peso comparado con el objeto a que se dirige. Tal vez no habrá proposición de las que he tenido la honra de hacer a las Cortes que yo sostenga con más empeño e interés. Y ora se me oponga deseo de recomendar a ciertas personas, ora otras miras particulares, yo concluyo con decir, que si las tengo, son tan patrióticas como las de cualquier otro, pues consiste en que sean nombradas para hacer observar la Constitución personas que la amen; personas que sólo quieran vivir para ser libres, y asegurar la libertad de sus conciudadanos. Y en este supuesto, yo estoy preparado para sostener mi proposición, satisfaciendo a cuantos reparos gusten oponer cualesquiera Sres. Diputados.

Conveniencia de que permanezcan reunidas las Cortes Generales y Extraordinarias

El Sr. ARGÜELLES: A pesar que el Sr. García Herrero y el último señor preopinante han puesto tan clara la cuestión que no dejan nada que desear, y que supongo al Congreso perfectamente ilustrado, todavía me quedan algunos escrúpulos, que manifestaré con toda libertad. Me ha llamado mucho la atención el giro que uno de mis dignos compañeros ha dado al debate; y como yo respeto en tal grado las opiniones de todos los hombres, razón será que yo exponga la mía, y me haga cargo de la de este señor Diputado con la misma franqueza que él lo ha hecho, hagan de mí el juicio que se quiera por aquellos que anticipan su decisión al examen de las razones en que se fundan los dictámenes. Se ha insinuado por algunos señores cuáles pueden ser las razones principales para suspender las sesiones, y suspendidas volver las Cortes a reunirse. Los señores preopinantes sólo las han indicado, y yo hubiera deseado que descendiesen a pormenores, porque en materias de tanta trascendencia nada sobra; mucho más cuando el

Sr. Ribera ha provocado la discusión de sus compañeros, cuando ha dicho que de modo ninguno se podía sostener esta proposición, sin que se manifestasen las muchas y grandes razones que era preciso hubiese para una resolución como ésta, tanto más que no era sólo su objeto el que las oyese el público que asiste a las sesiones, sino que deseaba que estas mismas razones pasasen a las provincias para convencerlas, pues si no, los Diputados se llenarían de oprobio por haber resuelto que las Cortes no se disolviesen hasta la reunión de las próximas. Notable es producirse de esta manera y notable debe ser también el modo de satisfacer a esta manera de opinar.

La Constitución, Señor, ha debido terminar y ha terminado la revolución española bajo de un aspecto. La necesidad de repeler al enemigo, y recobrará nuestro inocente y cautivo Rey, le ha dado origen. Más para conservar el entusiasmo, interesará los pueblos en la lucha, de manera que no desmayasen con los reveses e inevitables infortunios de una guerra de esta especie, era preciso convencerlos que sus sacrificios tendrían el merecido premio en la suspirada libertad, afianzándola de manera que jamás volviera a perderse por los infames medios con que se les había esclavizado. La Constitución ha terminado en esta parte la revolución, fijando los límites de nuestra libertad política y civil, y levantando una barrera impenetrable contra los extravíos de la opinión, tan peligrosos en tiempos como los actuales. Haber diferido esta grande obra para más adelante, hubiera comprometido irremisiblemente nuestra libertad, dejándola pendiente de los caprichos, malos principios o siniestras miras de los enemigos del bien público, y sobre todo, de la suerte de las armas, las cuales si triunfan, pueden tal vez sostener la libertad si la hallan establecida; pero es muy difícil, si no imposible, que después de haber prosperado bajo el régimen arbitrario de un Gobierno puramente militar, se desprendan de su influjo y poder para abrir campo a la libertad. Este fenómeno, Señor, no quiero creer que estuviese reservado para nosotros. Terminada, pues, la revolución en cuanto a que hemos de ser libres, y al modo como ha de estar afianzada y protegida la libertad, parecía que el Congreso hubiese concluido sus tareas; y no siendo ya necesarias sus deliberaciones fuese conveniente que se disolviese. Las razones por qué no se decretó la disolución están ya manifestadas con igual libertad y publicidad que se ha hecho siempre en el Congreso. Y entonces hubiera sido oportuno que el señor preopinante hubiese provocado otras razones si las alegadas no le satisfacen; no ahora. No pudiendo por lo mismo recaer su impugnación sobre un punto decidido por las Cortes, es preciso contraer sus argumentos a la cuestión que se discute. Consiste esta en una proposición hipotética. Si las Cortes resuelven suspender sus sesiones, señalen antes día en que deban abrirlas. La suspensión no está decidida, ni se puede decidir sin resoluciones previas. Una de ellas es la formal decisión de que se han de volver a continuar antes de la reunión de las próximas Cortes. He dicho ya por qué esta resolución debe ser previa, y ahora añado que hay gran peligro en lo contrario, pues conseguida la suspensión, sería muy fácil se negase la apertura de las sesiones. Este recelo nace del modo como se insiste y discute este punto por varios señores, y la coincidencia que yo advierto con la opinión de varias personas, cuyo sistema me es bien conocido. Y de tal modo ha influido en

mí el todo de este debate, que he reformado mi opinión, y ahora me resisto absolutamente a que se resuelva la suspensión sin examinar antes con mucho detenimiento el estado de la Nación con respecto a la permanencia del Congreso. ¿Podrá este mirar con indiferencia que su obra se plantee o no por la autoridad encargada de ponerla en ejecución? Véamoslo, y de ello sacaré yo las razones que el Sr. Ribera desea, y parece no ha encontrado todavía entre las alegadas por los señores preopinantes. No siendo materia de disputa para ningún español que desea ser libre el que la autoridad soberana no puede ejercerse por uno o pocos hombres solamente, claro está que es indispensable la cooperación de los cuerpos entre quienes está distribuido su ejercicio. El que quiera salvar a la Nación de otra manera, querrá absurdos, y yo no me dejo alucinar por la doctrina de aquellos que sólo ven el buen éxito de nuestra lucha en establecer el poder absoluto para que haga por sí sólo esa especie de milagro, que todavía no ha hecho en ninguna parte. Las Cortes, antes de separarse, necesitan ver planteada su obra, y después observar con mucho cuidado el efecto que produce. Para lo primero tienen que concurrir con su autoridad, sin que sea posible dispensar su cooperación. Todavía no está del todo establecido el Gobierno; de él sólo hay nombrados los individuos de la Regencia. Y uno de ellos, a pesar de que van corridos más de cuatro meses después de la elección, aún no ha entrado en ejercicio a causa de hallarse fuera del Reino, probablemente por razones que sin embargo de que las ignoro, debo suponer que sean de gran peso. Su venida puede influir grandemente en los planes del Gobierno, ya porque compuesto este hasta ahora de número par, tal vez en las ocasiones en que se dividan los pareceres, observará el método de no tomar resoluciones definitivas, ya porque algunas de ellas, y acaso las más importantes, penderán absolutamente de la llegada del Regente. El Congreso por una ley ha distribuido y clasificado en siete ministerios todos los negocios del Gobierno. Hasta el día éstos se despachan sólo por tres Secretarios del Despacho, en los cuales se hallan acumulados los asuntos que las Cortes creyeron exigían toda la atención, diligencia y actividad de siete individuos. Y eso que aun observo que los tres Secretarios del Despacho tienen la calidad de interinos, circunstancia que por sí sola se opone a que un ministerio pueda desplegar con seguridad y desembarazo todo el sistema de energía y firmeza que requiere la situación en que nos hallamos. El Consejo de Estado, cuyo dictamen se exige en varios casos por la Constitución y en todos los de trascendencia y gravedad por la política y la prudencia, no está todavía en ejercicio. El Supremo Tribunal de Justicia, que forma el nudo que ha de atar la complicada ramificación de nuestro sistema judicial, no sólo no se ha instalado, sino que ni aun se han elegido sus individuos. Ahora bien, Señor, si todas estas partes esenciales a la forma del Gobierno que nos ha de dirigir se hallan todavía por montar, ¿cómo podrá separarse el Congreso sin observar antes el resultado de su juego, la armonía y progresos de su acción? ¿Para conocer la necesidad de su permanencia se necesita más que sentido común? ¿Las provincias están acaso pobladas de insensatos, para que dudemos que se convencerán tal vez mejor que nosotros de estas verdades? Planteado ya el Gobierno, según previene la Constitución, veamos si todavía es necesaria la cooperación de las Cortes antes de suspender sus sesiones. El Gobierno tendrá derecho a reclamar contra una separación

poco meditada, que atándole de pies y manos, le deja expuesto a todos los inconvenientes de un verdadero abandono. El arreglo de Tesorería y Contaduría mayor de Cuentas; el ramo de Hacienda del ejército y la completa organización de este, son operaciones a que el Congreso debe contribuir legislativamente sin que pueda excusarse su sanción en ningún caso.

La Regencia ha presentado al Congreso diferentes proyectos de la mayor importancia, los cuales todavía se hallan sin resolución, a causa de su gravedad y trascendencia. Algunos otros negocios de primera magnitud, igualmente pendientes, no pueden terminarse sin su solemne intervención, la cual, por la naturaleza misma de los negocios, no puede tener época cierta, o sea determinada con autoridad. Yo no acabaría si quiera expresar todos los asuntos que necesitan para su despacho la cooperación de las Cortes. Por lo mismo, era preciso antes de resolver la suspensión de las sesiones examinar si el Gobierno tendría o no que exponer della. ¿Se ha explorado siquiera su voluntad sobre este punto? ¿Se sabe si su opinión está de acuerdo con la de los Sres. Diputados que claman por la suspensión? ¿No sería temeridad decidir una cuestión en que debe dar dictamen la autoridad a quien puede perjudicar directa e inmediatamente un desacierto en su resolución? ¿La Regencia no eludiría su responsabilidad con mucha justicia, alegando que el Congreso la había abandonado en los momentos que más necesitaba de su auxilio? Y sobre todo, así como ha sido consultada en negocios de menos importancia, ¿por qué no se hará lo mismo en este? Yo reformaría acaso mi opinión si el Gobierno dijese que no necesitaba del auxilio de las Cortes, pues en tal caso, no podría dar por descargo nuestra resolución. Demostrado, pues, con sólo lo que he indicado, que el Congreso no puede suspender sus sesiones sin comprometer la acción del Gobierno, que debe ser auxiliada a cada paso por la autoridad legislativa, a lo menos mientras no estén planteadas todas las grandes reformas que requiere el nuevo sistema constitucional, es preciso tomar en consideración otras razones, que en mi dictamen son de tanto peso y gravedad como las anteriores. Para ello usaré de la misma libertad con que he hablado hasta aquí, seguro de que si las consecuencias de ella me arredrasen, al concluir el penoso cargo que me ha cabido, dejaría de cumplir con la primera obligación de Diputado. Tal vez creía yo algún día que la suspensión de las sesiones por tiempo limitado no podría ser perjudicial, luego que se adoptase el sistema de gobierno que establece la Constitución. Mas la experiencia me ha hecho ver todos los peligros de esta medida. Y por lo mismo negarse a resolver que en caso de suspenderse las sesiones ha de ser señalando antes día fijo para su reunión, lo considere contrario al bien de la Patria, y lo mire como incompatible con la seguridad y permanencia de la obra comenzada. He seguido con mucha atención y constancia el progreso que ha tenido el plan de aquellos que desde el primer anuncio de la reunión de Cortes se propusieron contrarrestarlas, entorpeciendo su acción, o aniquilando la misma Constitución. El Congreso es quizá el único que ignore, porque quiere ignorarlo, que se trató muy seriamente antes de su instalación de señalarle el número de sesiones que había de celebrar, y los asuntos en que había de ocuparse. Lo absurdo de semejante plan en medio de una insurrección tan universal, es seguramente el verdadero motivo de no

haberse desplegado. Mas jamás se ha renunciado a él; prueba de ello son los continuos ataques contra a autoridad del Congreso, dados y repetidos por cuerpos y particulares bajo tantas formas y disfraces, y en ocasiones tan diferentes. Desconcertados tantas veces cuantas intentaron realizarle, volvieron toda su atención hacia la disolución del Congreso, idea que se procuró promover y propagar por todas partes. Y en ella he visto reunidos, acaso sin haberse concertado de antemano, a cuantos se oponen a nuestra libertad. Las Cortes son su enemigo común, y contra ellas se conjuran todos, a pesar de que sus miras son bien diferentes. Disuelto el Congreso, cada cual esperaba triunfar, y el que no se plantease la Constitución era el objeto predilecto de los que tanta guerra han hecho a lo que nuestros mayores han sostenido con tanto empeño. La resolución de no disolverse las Cortes exige ya otro plan de ataque, y este está reservado para después de suspendidas las sesiones. Razón por que yo sostengo la precedencia de la proposición del Sr. Anér. Ella a lo menos contendrá algún tanto a los que fundan sus esperanzas desorganizadoras en la separación del Congreso. Pues el saber que las Cortes tienen acordado continuar sus sesiones en día fijo, dificulta sobre manera sus planes por el riesgo a que se exponen si intentasen estorbar abiertamente la apertura de ellas. Todo proyecto de esta especie está expuesto a abortar antes de su realización, y yo no veo que nadie gane en arriesgarse a las consecuencias de una nueva insurrección entre nosotros, sino los enemigos de afuera. Para contraerme ahora a estos, no puedo omitir que todo su conato se dirige a disolvernos. Nadie conoce mejor que ellos la terrible oposición que encuentran sus planes en la permanencia de un Congreso que forma el indisoluble lazo que conserva unidas las partes más distantes de la Monarquía. Cortado este nudo, su imperio se conservará con facilidad, pues el fermento de la insurrección, no teniendo un centro común en donde obrar, se irá disipando por momentos, y el estado de penuria en que se halla el Gobierno por falta de recursos, los continuos desastres, la dureza inevitable de las providencias que hay que tomar para proporcionar a los ejércitos lo mucho de que necesitan, son cosas todas que requieren el apoyo y auxilio de una autoridad que por su naturaleza es en las circunstancias actuales el principio de vida de nuestra insurrección. El que crea que sólo la fuerza y providencias duras sin orden ni plan pueden sostener una lucha tan desigual, se equivoca mucho, y bien pronto le desengañaría el odio de los pueblos al régimen absoluto y puramente militar. Este sistema, Señor, sólo puede adoptarse en un país extranjero, como lo hacen nuestros enemigos. Mas nosotros no podemos exasperarnos los unos a los otros sin que nos expongamos a una lucha espantosa, que trayendo la desunión y el desaliento, acabaría en poco tiempo con nuestra constancia. El enemigo trabaja incesantemente por destruir el Congreso para que no se plantee un sistema, que hace del suyo tan cruel y amarga censura: se vale para ello de nosotros mismos; y nosotros, incautos y alucinados, contribuimos sin conocerlo a sus miras, creyendo ganar en ello.

Por todas estas razones, opino que la proposición del Sr. Anér, como ya he dicho, es previa, y yo jamás me avendré a que se suspendan las sesiones, a no ser que antes se fije el día en que haya de abrirlas nuevamente el Congreso. Por lo que toca al tan repetido refrán de ambición de los Diputados, no puedo darle más valor que el que se merece. Es una miserable

y ridícula superchería de los que hasta ahora no han dado a la Nación otra prueba de desear su independencia y libertad, sino la escandalosa lucha que han promovido y fomentado por conservar sus empleos y su mando, a la manera que le hayan ejercido en tiempos para sus intereses más felices. Y en todo caso, no son ellos los que tienen derecho a contender en punto de desprendimiento y rectas miras con los Diputados. Concluyo, Señor, llamando la atención de las Cortes con una observación muy notable. Cuáles puedan ser las consecuencias de la suspensión de las sesiones, dígalo, entre otros indicios, la opinión de un periódico que se imprime en país extranjero. Hablando de las Cortes, ha dicho, con la anticipación que acostumbra en su estilo de precursor de sucesos adversos, que estas deben, no sólo disolverse, sino que no debe quedar ni aun Diputación permanente. Si el Congreso, al ver el funesto plan de los que pueden dirigir aquel incendiario papel, y los horribles males que ha acarreado a todos los españoles, considera todavía poco significativa y digna de atención esta reserva, a lo menos tendré el consuelo de no entrar en el número de aquellos que se obstinan en no desengañarse hasta que el daño viene a convencerlos de que ya no tiene remedio. Creo haber acumulado razones de bastante peso para fundar las opiniones de los que nos oponemos a que se deje a la Nación sin representación nacional mientras no se haya proveído convenientemente a sus necesidades, y por ellas me parece que las provincias, esto es, que la Nación, hallará justificada la conducta de sus Diputados para que no les cubra de oprobio la resolución de no disolverse el Congreso hasta la reunión de las próximas Cortes. Puntos que principalmente deseaba el Sr. Ribera se ilustrasen, no sólo para el público que asiste a las sesiones, sino también para el que se halla en las provincias.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y puesta a votación la proposición fue aprobada, menos la cláusula «en calidad de extraordinarias», sobre la cual se resolvió que no había lugar a votar.

2006 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

Súmese como [voluntario](#) o [donante](#) , para promover el crecimiento y la difusión de la [Biblioteca Virtual Universal](#) [www.biblioteca.org.ar](http://www.biblioteca.org.ar)

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente [enlace. www.biblioteca.org.ar/comentario](http://www.biblioteca.org.ar/comentario)

